



SIGCMA

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
2023-00458	ALIMENTO DE MENOR	KELLY ESTHER RUA GERALDINO	MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATE	22 DE DICIEMBRE DE 2023	26 DE DICIEMBRE DE 2023	28 DE DICIEMBRE DE 2023

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

Firmado Por:
Maria Concepcion Blanco Liñan
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe6ca2a35a61a94114f4665aa85afb734706708256eca4f2c6cd3b7aa32b9ad**

Documento generado en 21/12/2023 07:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contestación 2023-458.pdf

Lissette Orozco <lissetteo473@gmail.com>

Lun 27/11/2023 14:53

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 MB)

Contestación 2023-458.pdf;

Buenas tardes, señora Juez a su despacho contestación de la demanda 2023-458, estando dentro del término legal apor en un documento PDF contiene 41 folios todos útiles, contestación, poder, pruebas, cordialmente,

Kathin Lissette Polo Orozco

Abogada parte demandada

SEÑORA
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
E. S. D.

RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2023-00458-00
REFERENCIA: ALIMENTOS A MENOR
DEMANDANTE: KELLY ESTHER RUA GERALDINO
DEMANDADO: MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

KATLHIN LISSETTE POLO OROZCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.129.502.139 de Barranquilla, abogada titulada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 201.924 del C. S. J., con domicilio en la carrera 26B No. 25ª-42 Malambo-Atlántico, celular 3016960396 correo electrónico lissetteo437@gmail.com, en uso del mandato conferido por el señor MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.140.825.151 de Barranquilla, con domicilio en la carrera 26B No. 25ª-33 Malambo- Atlántico, celular 3206499924 correo electrónico mariomeza3@gmail.com, demandado dentro del proceso de la referencia, encontrándome en término, comedidamente contesto la demanda presentada así:

DE LAS PRETENSIONES

Señora Juez, respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto como se demostrará en el curso del proceso, por cuanto el embargo es de mala fe impuesto por la madre del menor.

Solicito que se ajuste la cuota alimentaria del menor dado que el progenitor cumple con sus obligaciones, proporcionando, salud, transporte, pago de terapias, educación a su menor hijo por medio de la EPS SURA Y la caja de compensación CONFAMILIAR, así como envía el dinero para la alimentación

DE LOS HECHOS

PRIMERO: es cierto, los sujetos procesales procrearon al menor MARIO JUNIOR LOZANO RUA

SEGUNDO: no es cierto, la madre del menor no tenía la custodia del niño en el mes de junio 2023, pues en la resolución No. 403 "por medio de la cual se modifican las medidas de restablecimiento de derechos o declaratoria de vulnerabilidad de derechos" de fecha 25 de julio 2023, la Dra. BIASNEY SALAS CASTILLA, defensora de Familia del ICBF, ubicó en medio familiar de origen al niño con la progenitora, es decir que mi prohijado era quien velaba por el menor desde el 10 de agosto 2022 hasta el 25 de julio 2023, cumpliendo siempre con sus obligaciones como padre.

Relata el demandado que la señora KELLY ESTHER RUA GERALDINO, recibía el 25% del salario y demás prestaciones por el proceso de fijación de cuota alimentaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, radicación 2019-258, durante el tiempo que el menor estuvo bajo su custodia y cuidado la demandante no entregó los dineros correspondientes a cuota alimentaria, ni los que le correspondía aportar como progenitora, ni, los que recibía por el descuento al demandado.

TERCERO: es parcialmente cierto, pues como se comprueba en la historia clínica el menor tiene diagnóstico de autismo, pero el padre del menor lo tiene afiliado a la ESP SURA, quien ha ordenado y cumplido con los tratamientos, terapias, medicamentos, traslado en transporte a las citas médicas correspondientes y demás que requiera el menor sin pagar copago alguno, además que la afiliación a la caja de compensación CONFAMILIAR ATLANTICO, le proporciona un subsidio especial donde no cancela matrículas, ni mensualidades en la institución educativa a la cual fue incrito el menor. Además, que cuenta con una cuidadora "sombra" que lo acompaña a todos para apoyar y cuidar el menor, esta cuidadora es asignada por la fundación LA ROCA, que es otro beneficio que goza el menor por la afiliación hecha por el padre que es cumplidor de sus obligaciones.

CUARTO: no es cierto, pues en la audiencia del 25 de julio 2023, ante la comisaría de familia del ICFB Dra. BIASNEY SALAS CASTILLA, se le solicitó a la señora KELLY RUA, un número de cuenta bancaria para consignar los alimentos al menor, pero esta se negó rotundamente, así también se le solicitó por intermedio de su apoderada, por el correo electrónico de la demandante y se obtuvo la misma respuesta, ahora bien, pensando siempre en el bienestar del menor, mi prohijado consignó a nombre de la demandante en SUPERGIROS, la cantidad de dinero que cubre la cuota alimentaria, pero esto solo se pudo llevar a cabo una sola vez, pues por la naturaleza de sus labores como piloto timonel de la naviera fluvial colombiana, labora 21 días navegando y 7 días de descanso, en cuales no se puede desembarcar para ir a depositar en un establecimiento de comercio, por lo que siempre se le manifestó a la demandante que la mejor opción era realizar una transferencia bancaria para que el niño cubriera sus gastos y así seguir cumpliendo con su obligación de padre responsable que siempre ha sido. La demandante siempre se negó.

QUINTO: parcialmente cierto, el demandante sí labora para dicha empresa, pero no es cierto que no se cumpla con la cuota alimentaria desde abril del presente año, la apoderada de la parte demandante conoce de cerca el proceso de restablecimiento del menor que se inició el 08 agosto 2022, por

parte del instituto colombiano de bienestar familia (ICBF) regional atlántico centro zonal hipódromo SIM No.1763216706, donde se ubicó al menor el 12 de agosto de ese mismo año en el medio familiar extensión paterna, que desde ese día a pesar que el señor MARIO LOZANO, seguía embargado y ostentaba la custodia de su menor hijo, la demandante no restituía el dinero al progenitor para suplir los gastos por alimentos del niño (M.J.L.R).

EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito a su despacho, con citación y audiencia del demandante, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar probada la excepción de cobreo de lo no debido.
2. Declarar probada la excepción de pago parcial.
3. Declarar probada la excepción embargo de mala fe.
4. Declara probada la excepción genérica.

FUNDAMENTO DE HECHO

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO: se demostrará en el transcurso del proceso que el demandado MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA, pagaba su parte de cuota alimentaria del menor a cargo de la señora KELLY ESTHER RUA GERALDINO, se aportan los captures de los correos electrónicos enviados al juzgado primero de familia de soledad, a la comisaria de familia del ICBF, y a la demandante, donde se solicitaba intervención para que se proporcionara el número de cuenta y depositar la cuota alimentaria, pues su labor es a bordo de un barco 21 días y no permite a fin de mes depositar, por lo que lo más viable es una transferencia bancaria, pero la demandante siempre se negó.

Para que se sustente la excepción solicito se tenga como prueba, los captures de los correos electrónicos, el deposito en SUPERGIROS, y el oficio de la comisaria de familia del ICBF.

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL: de conformidad a los días en que el demandado estuvo a bordo laborando y le impedían depositar en la empresa SUPERGIROS, la cuota alimentaria se tiene señora Juez que solo se está atrasado en un mes de manutención, pues no es cierto que se deban alimentos desde junio o abril como esbozó la apoderada de la parte demandante en los numerales 2 y 5 de los hechos de la demanda. Pues en esos meses el menor estaba en custodia del padre.

EXCEPCIÓN EMBARGO DE MALA FE: esta excepción tiene vocación de prosperidad dado que el demandante siempre ha cumplido con su obligación de padre, pues desde la gestación del menor ha corrido con los

gastos, estuvo embargado de mala fe en el juzgado primero promiscuo de familia de soledad, durante el tiempo que el ICBF, entregó al menor en custodia al padre la señora Kelly Rúa se lucraba con el dinero que descontaban por alimentos del niño y lo destinó para uso propio dejando la demandando a cargo de toda la obligación, esto se prueba con los autos emitidos por el Juez primero de familia de soledad.

Además, que el demandante tiene a su cargo un hogar conformado por la señora LIZ ALEJANDRA ALVAREZ DORIA y su menor hija LIZMARY LOZANO ALVAREZ, quienes dependen económicamente del demandado y se vieron afectados económicamente pues el señor MARIO LOZANO, tuvo que asumir gastos excesivos por el actuar de mala fe de la demandante.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: respetuosamente le solicito a la señora Juez, declarar fundada cualquier excepción, cuyos hechos resulten probados en el transcurso del proceso, de conformidad con el artículo 282 del código general del proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Apoyo las anteriores peticiones en las siguientes disposiciones: artículos 411 al 427; 1226, 1227, 1228 del código civil; artículos 73, 73, 77, 84, 96, 165, 196, 208 al 225, 424, 442, y 443 del código general del proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Para que se tengan como pruebas de mis anteriores peticiones, respetuosamente le solicito a la señora juez las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Poder otorgado por el demandante para actuar dentro del proceso
2. Registro civil de nacimiento de la menor LIZMARY LOZANO ALVAREZ
3. Copia del acuerdo extraprocesal
4. Respuesta del ICBF 2023-09-08
5. RESOLUCION No. 403, 25 julio 2023.
6. Postulación subsidio especial CONFAMILIAR
7. Orden de cobro EPS SURA-TERAPIAS -cobro exento de copago
8. Orden de cobro EPS SURA-TRANSPORTE-cobro exento de copago
9. Certificado de afiliación EPS SURA
10. Formulario novedades CONFAMILIAR
11. Capture de pantalla de los correos electrónicos con las solicitudes al Juez y la señora demandante solicitando número de cuenta bancaria

TESTIMONIALES:

Se fije fecha y hora para hacer comparecer a la señora GLUDYS MARIA PEÑATA NUÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.710.757, quien puede ser notificada en la carrera 26B #25ª-42 barrio el concorde-malambo, para que rinda testimonio de la tenencia y cuidados que le otorgo el ICBF como abuela paterna del menor, ya que ella conoció hizo parte del proceso anterior.

INTERROGATORIO DE PARTES

Se fije fecha y hora para hacer comparecer a interrogatorio de parte a la señora KELLY RUA GERALDINO, demandante del proceso, para que absuelva interrogatorio que formule sobre los hechos de la demanda.

OFICIOSA

Se oficie al Juzgado primero promiscuo de soledad para que remita copia de los títulos que cobraba la señora KELLY RUA C.C. 55.225.703, durante el periodo comprendido entre agosto de 2022 y marzo de 2023.

NOTIFICACIONES

- Las recibo en la secretaria de su despacho, en la carrera 26B #25ª-42 malambo, teléfono celular 301 6960396, email lissetteo437@gmail.com
- El demandado en la carrera 26B No. 25ª-33 Malambo- Atlántico, celular 3206499924 correo electrónico mariomeza3@gmail.com
- La demandante en la carrera 19 # 44-135, torre 33 apto 202, puerto cumbia-soledad, email kellyruakm@gmail.com celular 318 3801338.

De la señora Juez, cordialmente.


KATHIN LISSETTE POLO OROZCO
C.C. 1.129.502.139 Barranquilla
T.P 201.924 C. S. Judicatura

SEÑOR (A)
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
E. S. D.



RADICACIÓN: 2023-00458-00
PROCESO: ALIMENTOS A MENOR
DEMANDANTE: KELLY ESTHER RUA GERALDINO
DEMANDADO: MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA
ASUNTO: PODER.

MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA, varón mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.825.151 expedida en Barranquilla, en mi calidad de demandado, por medio del presente escrito confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra., KATLHIN LISSETTE POLO OROZCO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.502.139 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 201.924 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses en el proceso de fijación de cuota alimentaria de mi menor hijo MARIO JUNIOR LOZANO RUA, identificado con registro civil NIUP 1.044.229.999, iniciada por la señora KELLY ESTHER RUA GERALDINO.

Mi apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, formular tachas, notificarse, presentar excepciones y todas las demás facultades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Sírvase, por tanto, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez

MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA
C.C. No. 1.140.825.151 BARRANQUILLA

Acepto,

KATLHIN LISSETTE POLO OROZCO
C.C. No. 1.129.502.139 BARRANQUILLA
T.P No. 201.924 C. S. DE LA JUDICATURA



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NUIP 1068441262

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

59667628



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 01 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código H Z Q
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA

Datos del inscrito

Primer Apellido LOZANO Segundo Apellido ALVAREZ
Nombre(s) LIZMARY
Año 2018 Mes SEP Día 05 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección) CLINICA DEL RIO-COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo
14965361-8

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos
ALVAREZ DORIA LIZ ALEJANDRA

Documento de Identificación (Clase y número)
C.C. No. 1.067.918.220 DE MONTERIA

Nacionalidad
COLOMBIANA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos
LOZANO PEÑATA MARIO RAFAEL

Documento de Identificación (Clase y número)
C.C. No. 1.140.825.151 DE BARRANQUILLA

Nacionalidad
COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
LOZANO PEÑATA MARIO RAFAEL

Documento de Identificación (Clase y número)
C.C. No. 1.140.825.151 DE BARRANQUILLA

Firma

MARIO LOZANO

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de Inscripción

Año 2018 Mes SEP Día 10

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JOSE FABIO CIFUENTES LEON

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

LOZANO PEÑATA MARIO RAFAEL

MARIO LOZANO

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

JOSE FABIO CIFUENTES LEON

Nombre y firma

CODIGO 00000102

ESPACIO PARA NOTAS

SEÑORA
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD
E. S. D.
ASUNTO: ACUERDO EXTRAPROCESO
REF: PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KELLY ESTHER RUA GERALDINO
DEMANDADO: MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA
RAD: 08-758-31-84-001-2019-0258-00

Por medio del presente, KELLY ESTHER RUA GERALDINO identificada con cedula de ciudadanía No. 55.225.703 expedida en Barranquilla, en mi calidad de demandante, manifiesto que llegado a un acuerdo con la parte demandada Señor MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.825.151 de Barranquilla, con relación a los siguientes términos:

La cuota alimentaria definitiva en favor del menor de edad MARIO JUNIOR LOZANO PEÑATA, quedará en una cuantía equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de su salario, primas legales y extralegales, cesantías y demás emolumentos que perciba el demandado.

Para hacer efectivo el pago de los alimentos, el demandado autorizara al pagador para que efectúe los respectivos descuentos a título de deducciones voluntarias, en consecuencia se levante la medida cautelar sobre sus ingresos.

Debiendo el pagador depositar dentro de los primeros cinco (5) día de cada mes, y consignar a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No. 087582034001 código del proceso 08-758 08-758-31-84-001-2019-00258-00.

El subsidio Familiar en un cien por ciento (100%) seguirá siendo cobrado directamente por la Señora KELLY RUA GERALDINO en la Caja de compensación COMFAMILIAR, el demandado autorizara se le expida una tarjeta adicional para el cobro del mismo.

El demandado MARIO LOZANO PEÑATA se compromete a afiliar a su menor hijo a la EPS SURA.

Esté acuerdo se extenderá en caso de cambio de empleador.

Acepto,

Kelly Rúa Geraldino

KELLY ESTHER RUA GERALDINO
CC. No. 55.225.703

Acepto,

Mario Lozano Peña
MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA
CC. No. 1.140.825.151

RECIBIDO
Juzgado 1º Promiscuo de Familia
de Soledad

Notario

17 FEB 2020

Al contestar cite este número



Radicado No:
202333006000118921

Soledad, 2023-09-08

Señor (a):
MARIO RAFAEL LOZANO MEJIA
mariolozano1958@hotmail.com

Ref.: Respuesta 202333006000045632 - 202333006000041992

En atención a la solicitud presentada con número de radicado 202333006000045632 - 202333006000041992 del 06 de Septiembre de 2023, se registra en la oficina de servicios de atención la siguiente petición "*Gladys maría peñata nuñez, identificada con cédula de ciudadanía 32.710.757, por medio de la presente le solicito que por escrito me confirme la renuencia de la sra kelly Esther rúa Geraldino, a recibir la cuota alimentaria del 25% en su cuenta bancaria, solicitud que se hizo ante la comisaría Dra Biasney Salas, y su equipo interdisciplinario, pues desde ese día se le ha solicitado y ella se niega a suministrar dicha información, pienso yo para que no quede constancia en ninguna entidad que vele por los derechos del niño qu va a recibir el 25% de la cuota alimentaria.*

Ahora bien, ante otras autoridades aduce que nunca hemos solicitado esta información y esta situación nos mantiene alejados de las visitas acordadas para el niño, ya acudí a una citación el día de 04 de septiembre 2023, ante el punto de atención de conciliación en equidad las nieves, dra SHIRLY CASTRO 305 223 9192- EMAIL shirley.castro.004@gmail.com, acusándome de tomar unos dineros que no he cobrado ni recibido, además hasta la fecha el niño MARIO JUNIOR LOZANO RÚA, no le están realizando las terapia integrales, esto nos tiene preocupados porque el niños puede retroceder en su progreso, desarrollo, obtenido durante el tiempo que estuvo en nuestra custodia y cuidado. Recuerda Dra, que también se negó a recibir las terapias que yo iba a seguir pagando en el centro NEURONA ubicado en palmar de Varela atlántico. Por esto le solicito que usted y su equipo en las visitas corrobore esto que le estoy informando y aún más quisiera que lo que la señora kelly rúa dijo en audiencia y no quedó registrado en ningún documento usted lo pueda corroborar y plasmar en las actas de visitas o en las próximas audiencias.

Además la sra kelly ha iniciado una serie de escándalos en la empresa NAVIERA FLUVIAL donde labora mi hijo MARIO LOZANON PEÑATA, asumo que con el único propósito de que lo saquen de la empresa, ella va con amenazas de proceder legalmente contra la empresa por levantar el embargo cuando ella bien sabe que eso solo procede con orden judicial, pero su objetivo pareciera ser el de dañar la hoja de vida laboral de mi hijo."

En atención a su solicitud se hace preciso recordar que según reposa en la historia de atención del NNA los alimentos de MJLR fueron fijados mediante Sentencia Judicial, la madre del niño manifestó su negativa a modificar lo establecido por el JUEZ.

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse propia subsistencia.

Sobre el particular, se considera necesario recordar que, la Ley 1098 de 2006, reiteró la obligación alimentaria a cargo de los padres sobre sus hijos menores de edad, que establece el Código Civil, derivada de la patria potestad, indicando en el artículo 24, el contenido del derecho a los alimentos y su fijación de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

- a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.
- b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.
- c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.
- d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.

Resulta de lo anterior, que es el principio de equidad y especialmente el principio de solidaridad exigible en primer lugar a la familia, el sustrato esencial de la obligación alimentaria, pues los miembros de la familia tienen el deber garantizar la subsistencia de quienes no tengan la

capacidad de asegurársela". Sentencia C-727 de 2015. En el mismo sentido las Sentencias C-237 de 1997 y C-1033 de 2002.

Con respecto al trámite judicial, las demandas sobre alimentos se tramitarán a través de un proceso verbal sumario, de conformidad con las reglas del art. 390 y siguientes del Código General del Proceso, ante el Juez de Familia del domicilio del niño, niña o adolescente.

En el parágrafo 2 del artículo 397 del Código General del Proceso, se establece que, tratándose de procesos de alimentos a favor de menores de edad, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan

la ley 640 de 2001 o el establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia), o por el Juez de Familia cuando no exista dicho acuerdo.

Respecto de los acuerdos privados, para la fijación o modificación de la cuota alimentaria, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los reconoce en los siguientes términos:

"Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

(...)

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

(...)

Cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada".

Teniendo en cuenta que la progenitora del NNA se *negó* a la solicitud de la apoderada del progenitor Sr. MARIO RAFAEL LOZANO MEJIA, a modificar lo establecido en la sentencia judicial, virtud de la coherencia y seguridad jurídica que debe predicarse de las obligaciones a favor de los niños, niñas y adolescentes y dado que a través de ello se garantizan derechos fundamentales tales como el cuidado y los alimentos, es recomendable que las modificaciones de común acuerdo, se realicen por el medio por el cual se fijó en primer lugar. Por lo anterior se sugiere al peticionario realizar memorando ante el *Juez De Familia* que emitió la sentencia exponiendo el desconocimiento de la cuenta en la que puede consignar la cuota de alimentos del NNA en cita.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que la manifestación de la progenitora fue una rotunda negativa a modificar la sentencia judicial, no un desistimiento del derecho que le asiste al niño el cual es inalienable, es imposible emitir la certificación solicitada.

Para finalizar, en lo referente a las terapias, toda vez que están fueron una iniciativa de la abuela paterna que afortunadamente dio buenos resultados para el NNA y no un tratamiento ordenado por su médico tratante, no es evidencia que la madre no esté cumpliendo con los tratamientos que le son formulados y ordenados al niño por los especialistas a los cuales asiste.

De esta manera se le da respuesta al derecho de petición presentado, esperando a ver aclarado sus dudas.

RESOLUCIÓN N° 403
POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE
DERECHOS O LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS

HISTORIA DE ATENCION No. SIM No. 1763216706

Soledad 25 de Julio de 2023

El (la) suscrito(a) Defensor(a) de Familia, del Centro Zonal Hipódromo de la Regional Atlántico del ICBF, en uso de sus facultades legales y de manera especial en las conferidas en el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, me permito modificar la medida de restablecimiento de derechos consistente en ubicación en medio familiar de extenso, del niño (a) MARIO JUNIOR LOZANO RUA con resolución de declaratoria en vulneración N° 056 del 30 de Enero de 2023, este despacho se constituye en audiencia previa citación a los progenitores y abuela materna, a la misma se hacen presente los señores GLUDYS MARIA PEÑA NUÑEZ, con C.C # 32.710.757 de Barranquilla, en calidad de ABUELA PATERNA, KELLY ESTHER RÚA GERALDINO, con c.c. # 55225703 residente en la Carrera 19 # 44-135 Torre 33 Apto 202 barrio Puerto Cumbia - Soledad en condición de PROGENITORA, la señora EVETT CECILIA GERALDINO BADILLO, con C.C # 32.782.166, en calidad de ABUELA MATERNA, se deja constancia que se hace presente la abogada Dra. KATHLIN LISSETTE POLO OROZCO, con C.C. 1.129.502.139 de Barranquilla, con T.P 201924 del C.S.J, quien viene en representación de la señora MARIO RAFAEL LOZANO PEÑA, con C.C. # 1.140.825.151 de Barranquilla, a quien se le reconoce la respectiva personería para actuar (PROGENITOR), del niño MARIO JUNIOR LOZANO RUA, nacido el 29 de Agosto del 2018, con el fin de suscribir la respectiva Acta de Custodia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 1098 del 2006., toda vez que:

Antecedentes

1.- En fecha 2/25/2022, fue direccionada las peticiones SIM 1763216706a favor de los NNA, la cual señala: "08/08/2022 Se comunica vía chat funcionario (a) de la Institución educativa Centro Educativo Sion, ubicada en la dirección: Calle 64 # 9-85, barrio Terranova 2 en Soledad Atlántico, con Nit. 901215639-8, número de teléfono: 3232873 - 3005538668 y correo electrónico: centroeducativosion@hotmail.com, reportando la situación de Mario Junior Lozano Rua de 3 años, identificado con R.C. No. 1044229999, menciona que: "necesito orientación en un caso, yo laboro en un colegio inclusivo, en donde tenemos un caso de un niño de 3 años con diagnóstico de autismo, la madre muestra mucha inestabilidad emocional, no vive con el padre del niño, alude muchos problemas económicos, ha llegado a mencionar incluso, considerar la posibilidad de suicidarse con el niño", indica que la inestabilidad emocional ha generado afectación en el menor de edad, dado que le han generado alteraciones en el sueño, así mismo, indica que la progenitora cambia de residencia en varias ocasiones e incluso de enfermeras para el cuidado del menor de edad, así mismo, en cuanto a alimentación del niño también hay inestabilidad debido a los cambios que

presenta, adicional a esto menciona que: "las enfermeras indican que la madre poco lo maneja que se altera y le pega al niño, y que el niño se estresa cuando está a su lado" indica que la progenitora, la señora Kelly Esther Rua Geraldino, identificada con C.C. No. 55225703, lo agrede como método correctivo, golpeándolo con la mano, adicional a esto lo grita, menciona que el menor de edad debido a su diagnóstico no habla, no controla esfínteres, es un niño dependiente, por tal razón necesita acompañamiento constante. Adicional a esto, menciona que la progenitora ha manifestado que: "contemplaría la posibilidad de entregarlo a madre sustituta, ella solicitó ayuda", menciona que la entidad educativa solicita una intervención para que se verifique la situación del menor de edad, indica que como entidad han: "Se han tenido reuniones con la madre, en donde ella ha expresado su situación, el padre, el señor Mario Rafael Lozano Peña, identificado con C.C. No. 114082515, está citado a la institución para referirle la situación presentada, dado que los padres no tiene buena comunicación", adicional a esto indica que la progenitora no asiste a controles de salud mental y justifica mencionando, que no tiene tiempo y tampoco apoyo, agrega que: "Lo que nos preocupa es que debido a la situación que menciona la madre el niño vaya a ser víctima de violencia o incluso que la madre pueda suicidarse con él", menciona que hace el niño no asiste a clases, dado que la progenitora indica que no tiene dinero para los transportes "desde que entramos de vacaciones de mitad de año solo ha venido como en 2 ocasiones la última fue el viernes", menciona que la progenitora no ha reportado si llevara al menor de edad, esta semana, sin embargo, aún está matriculado en la entidad; Así mismo indica que no cuenta con la dirección de vivienda actual del niño; sin embargo, el menor de edad, estudia en la Institución educativa Centro Educativo Sion, ubicada en la dirección: Calle 64 # 9-85, barrio Terranova 2 en Soledad Atlántico, cursando Pre jardín en la jornada mañana. Por lo anterior se solicita pronta intervención por parte del ICBF."

2

2.- En fecha 30 de ENERO de 2023 se define la situación jurídica de los NNA declarándolo en vulneración de derechos mediante resolución No 056.

3.- en atención a los diferentes informes realizados por el equipo interdisciplinario, se ordeno practicar prueba (PRECIAS PSIQUIATRICAS O PPSICOLOGIUCAS FORENSES SBRE PATRIA POTESTAD O POTESTAD PARENTAL Y CUSTODIA) a la señora KELLY ESTHER RUA GERALDINO, la cual fue practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, quien entrega informe pericial CUSTODIA FORENSE No UBBARBA-DSAT-02697-C-2023 - UBBARBA-DSAT-03643-2023:

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
UNIDAD BÁSICA BARRANQUILLA	
DIRECCIÓN: Carrera 23 No. 53D - 58 Barrio Andes, BARRANQUILLA, ATLÁNTICO TELÉFONO: 57 6053850417, Ext. 2520	
INFORME PERICIAL CUSTODIA FORENSE No.:	UBBARBA-DSAT-03643-2023
RADICACIÓN:	UBBARBA-DSAT-02697-C-2023
BARRANQUILLA. 21 de abril de 2023	
AUTORIDAD DESTINATARIA:	BIASNEY SALAS CASTILLA CENTRO ZONAL HIPODROMO INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CARRERA 30 No 26-30 BARRANQUILLA, ATLÁNTICO
OFICIO PETITORIO:	Sin número - 2023-04-13.
REFERENCIA:	Otra 202333006000045021 -
PERSONAS EN LA REFERENCIA:	KELLY ESTHER RUA GERALDINO
FECHA DE INFORME:	21 de abril de 2023

ELEMENTOS RECIBIDOS PARA ESTUDIO: Aporta OFICIO PETITORIO Y EXPEDIENTE QUE SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO

TÉCNICAS EMPLEADAS. Protocolo de Evaluación básica en Psiquiatría y Psicología Forense. Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses sobre Patria Potestad (o Potestad Parental) y Custodia

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS – ANALISIS)

INFORME PERICIAL CUSTODIA FORENSE No.:

UBBARBA-DSAT-03843-2023



Judiciales:

NO REPORTA

Gineco obstétricos

MENARQUIA 11 AÑOS. EMBARAZO-01. CESAREA 01

Venéreos

NO REPORTA

EXAMEN MENTAL:

Descripción General. Ingresa examinada caminando por sus propios medios. Edad: aparente acorde a la cronológica. Contextura física: Mediana Color de piel: Morena Talla: Mediana. Aseo: adecuado. Vestimenta: Actitud: Colaborativa. Afecto. Revela un fondo modulado. Pensamiento. No se evidencia componente delirante durante la entrevista. No se detectan ideas de minusvalía y desesperanza, ni plan suicida. Forma del pensamiento: Lógica. discurso fluido y congruente con su afecto. Lenguaje. Sin alteración en el polo comprensivo o expresivo, adecuado tono de voz. Sensopercepción. No se evidencia actividad alucinatoria durante la entrevista Orientación. Orientado en las tres esferas. Atención. Sin alteración en los procesos atencionales. Memoria. Conservada tanto a corto como a largo plazo, con adecuada capacidad de registro, almacenamiento y evocación de la información. Inteligencia. Impresiona dentro del promedio normal para su condición y edad. Juicio de realidad. Sin alteración. Introspección. Hace consciencia de su estado mental actual Prospección. Positiva

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS - ANÁLISIS:

La examinada KELLY ESTHER RUA GERALDINO es una mujer adulta de 39 años que procede de estrato socioeconómico bajo, quien reside en la actualidad en Soledad, Atlántico.

La examinada es médica de profesión, labora en la actualidad en el sector de salud, como médico que desempeña labores en el servicio de consulta externa de EPS, ubicada en esta ciudad.

La examinada procede de familia nuclear. Afirma que con sus padres ha sostenido una relación cordial y armónica.

La examinada conformó relación con el padre de su hijo MARIO JUNIOR; quien hoy día cuenta con cuatro años. Tras la disolución marital, la examinada asume los cuidados y atenciones de su hijo.

Refiere la examinada que a lo largo de la trayectoria de la convivencia con su hijo menor se vio en la necesidad en adelantar por los menos cuatro procesos judiciales ante EPS, toda vez que el menor precitado ha sido diagnosticado con autismo, lo cual requiere de un tratamiento especializado y ajustado a su condición, procedimiento entre los cuales se encuentra el servicio de enfermería sombra.

Cabe anotar que, durante el periodo de convivencia con su hijo, indica la aquí examinada que se habrían presentado una afugas de índole económico, que habrían afectado en consecuencia el cubrimiento de algunas de necesidades de su hijo por la condición que este presenta, circunstancias que la habrían obligado a buscar ayuda del colegio donde el menor se encontraba ubicado.

Esta situación habría desencadenado, que se pusiera en conocimiento ante el ICBF, asegurándose que al parecer la madre aquí evaluada, no disponía de las plenas condiciones para cuidar de su hijo, señalándose que era además una madre maltratante; la cual presentaba alteraciones de orden mental y/o emocional e incluso con actitudes negligentes en lo que corresponde a sus deberes paternos; aparturándose de este modo proceso PARD por parte del ICBF (actualmente vigente); lo cual conlleva a que seguidamente se ubique a su hijo MARIO JUNIOR con la abuela paterna de este, decisión que la evaluada compartía según se

CARLOS ALBERTO CABARCAS DE LOS RIOS

23/05/2023 15:02

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

Pag. 6 de 9

INFORME PERICIAL CUSTODIA FORENSE No.:

UBBARBA-DSAT-03643-2023

Indica por esta; señalando que requería de un tiempo de dos meses mientras se lograba estabilizar sus finanzas, para luego retomar el cuidado de su hijo.



4

Es en este contexto de orden administrativo que del cual se deriva la presente evaluación requerida por psicología forense, la cual fuera ordenada por la Defensoría de Familia, del Centro zonal Hipódromo, autoridad pertinente.

Adentrándonos al caso que no ocupa, encontramos que si bien existen antecedentes en los que la aquí examinada ha participado de proceso psicoterapéutico a través de los servicios de psicología y psiquiatría clínica, que habrían sido ordenados al interior del proceso por Restablecimiento de Derechos proferido en favor de su hijo menor MARIO JUNIOR (como se ha dicho mas arriba, con ocasión de una presunta actitud maltratante y/o negligente dirigida hacia sus hijo MARIO JUNIOR, por parte de la aquí evaluada), conduciendo a que la misma fuera inicialmente diagnosticada clínicamente con un trastorno mixto por ansiedad generalizada; no es menos cierto que a la aquí evaluada ha logrado una evolución favorable del cuadro intervenido, otorgándosele incluso lo que sería la alta dentro del tratamiento mencionado tal y como se deja ver en los documentos allegados por parte de la examinada.

De hecho en concordancia con lo arriba descrito, como por lo apreciado en desarrollo de la evaluación precedente, no se detecta la presencia de rasgos de personalidad o de orden mental que sugieran impedimentos o desajustes en lo que conlleva a posibilidad de ejercer sus capacidades parentales y por el contrario señalan a la examinada a un sujeto que desde su estructura de personalidad se muestra funcional y equilibrada; así como también en cuanto a sus capacidades mentales superiores; sin avisos o indicios en general que den cuenta de algún trastorno, siendo este así observado en desarrollo de la presente evaluación.

Ahora bien, en lo que concierne al eje central en el que gira el caso que nos ocupa, como lo es la otorgación de la Custodia a favor de su menor hijo MARIO JUNIOR, dentro del proceso que se adelanta por Restablecimiento de Derechos seguido ante el ICBF; encontramos en curso del proceso de evaluación llevado a cabo a la examinada, a una persona que revela una implicación positiva y empática para con su hijo MARIO JUNIOR, refiriéndose a este con términos que se muestran como cariñosos y amorosos.

Es así, que la narrativa obtenida de la examinada resulta congruente con el sentir que transmite al instante de referirse a este, denotando componentes de espontaneidad y naturalidad en su decir que lo muestran con características vivenciales, habiendo en concordancia con sus dichos, un vínculo afectivo que se vislumbra como estrecho y que se infiere se ha venido construyendo favorablemente y de manera apropiada y, que adicionalmente sugiere la sensación de proveer conductas de seguridad en la dimensión materno-filial en la aquí madre del menor en comento.

Se evidencia en la examinada una clara actitud que propende por un criterio educativo y formativo acorde con la fase de desarrollo psicoevolutiva en la que se encuentran ubicado su hijo menor MARIO JUNIOR, que emerge como de forma concordante con la condición de que este último ostenta, esto es, la de autismo.

Advirtiéndose que congruentemente dispone de conocimientos definidos, estructurados y pertinentes en lo que respecta a la fase evolutiva del niño, y la condición particular que comporta su hijo menor, que subrayamos para el caso puntual es de autismo.

Identificándolo a su hijo de manera diferenciada desde sus particulares características, ello vislumbrado en sus patrones conductas y rasgos habituales de comportamiento; reconociendo en línea con ello sus distintivas necesidades y demandas que ajusta al nivel en que se

CARLOS ALBERTO CÁBARCAS DE LOS RÍOS

23/05/2023 15:02

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

Pág. 7 de 9

5

INFORME PERICIAL CUSTODIA FORENSE No.:

UBBABA-USA1-03043-2043



encuentra este, concomitantemente con una capacidad de comprensión que fluye con naturalidad y ofrece a su vez elementos que lo configuran como vivenciadas y construidas en su interactuar con el niño a lo largo de su trayectoria de vida; lo que hace inferir a su vez que entra la aquí examinada y su hijo se haya configurado unos vínculos que se exhiben desde la dinámica explorada como cercanos, estables y seguros.

El hijo de la aquí examinada es significado y/o representado para esta como sujetos de amor, cuidado y protección, así como de derechos, lo que da cuenta del involucramiento positivo en su rol parental.

De hecho, existe una clara disponibilidad e intencionalidad de la aquí evaluada nuevamente en retomar, participar y acompañar activamente el proceso de cuidado y atenciones de su hijo; niño a quienes sitúa como eje central en su trayectoria e historial de vida; proyectando su rol parental como fuente de participación efectiva para el futuro, lo que indica que la examinada incluye al menor, como sujeto al que le concede un componente neural en su proyecto de vida.

Se observa una madre que revela un alto compromiso por el bienestar de su hijo, con intenciones y planes definidos que propenden por mejorar la calidad de vida de este, con tendencias actitudinales a ofrecer un acompañamiento cercano, cálido y genuino por su descendiente.

Las representaciones que realiza la examinada de su hijo corresponden a imágenes positivas de este, de tal manera que sus atributos y logros despiertan admiración y gratificación para aquella.

La postura materna de la aquí examinada refleja indicadores que revelan compromiso y responsabilidad, así como sensibilidad en el ejercicio de su rol parental.

Así las cosas, se observa entonces en la examinada, una mujer madre con plenas y desarrolladas capacidades nutridoras de orden psicoemocional en función del desarrollo integral de su hijo MARIO JUNIOR, exhibiendo competencias apropiadas para la tenencia de este, encontrándose en línea con ello que la aquí examinada tiene conservadas las condiciones necesarias para interactuar con sus hijos, sin que se detecte impedimento o factor de riesgo asociado desde su estructura de personalidad y funcionamiento mental, para el cumplimiento de las garantías y preservación de la integridad y bienestar de sus descendientes.

CONCLUSIÓN: De lo conocido del sumario y de la valoración precedente se desprende que:

1. La examinada KELLY ESTHER RUA GERALDINO, presenta adecuadas y efectivas capacidades para asumir el ejercicio en lo referente a proveer genuinamente los cuidados y atenciones hacia su hijo menor MARIO JUNIOR.

2. No se evidencia en la examinada KELLY ESTHER RUA GERALDINO, la presencia de alteraciones en cuanto a su funcionamiento global y/o en sus distintas áreas de ajuste, ni de orden mental o en lo concerniente a sus rasgos de personalidad que pudiera interferir o alterar su correcta función parental en detrimento o menoscabo del bienestar integral de su hijo, MARIO JUNIOR.

OBSERVACIONES

La conclusión que se formula en el presente informe se refiere específicamente a lo solicitado en el oficio petitorio y se basa exclusivamente en los datos aportados en la entrevista pericial y por la investigación judicial en los apartes que fueron recibidos por el perito. Por tal motivo, los resultados no pueden ser extrapolados a otras circunstancias o condiciones ambientales y en caso de producirse variación sustancial o modificación de tales circunstancias, convendría una nueva evaluación y efectuar un nuevo análisis.

CARLOS ALBERTO CABA



Pág. 8 de 11

INFORME PERICIAL CUSTODIA FORENSE No.:

UBBARBA-DSAT-03643-2023




CARLOS ALBERTO GABARCAS DE LOS RÍOS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

4.- En fecha 6/16/2023 el equipo psicosocial realiza ATENCION Y SEGUIMIENTO PROFESIONAL, plasmando en su informe: "(...) DESARROLLO DE LA VISITA

Atendiendo solicitud dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del NNA Mario Junior Lozano Rúa de 3 años y 9 meses de edad, se procede a realizar desplazamiento a la Cra 19 #44-135 Torre 33 Apto 202 barrio Puerto Cumbia lugar indicado como lugar de residencia de la progenitora, utilizando como técnica la entrevista semiestructurada, observación directa al inmueble con soportes fotográficos, la cual forma parte de la batería de técnicas de la investigación cualitativa que cumple la función de obtener información de individuos o grupos. Una vez ubicada en la vivienda siendo las 9:20 AM se procede a poner en conocimiento el objetivo de la diligencia administrativa a la señora Kelly Esther Rúa Geraldino, en calidad de progenitora del niño, se le informa el motivo de la visita, se muestran en buena actitud, dispuesta a colaborar y autoriza el ingreso a la vivienda a fin de recolectar la información

En entrevista semiestructurada la progenitora señora Kelly Rúa manifiesta que se encuentra incapacitada toda vez que cuenta con proceso gripal aporta prueba negativa para Covid19, evidenciando que está apta para atender la visita, como antecedente los progenitores señora Kelly Esther y el progenitor señor Mario Lozano Peñata, convivieron durante cuatro años y medio en unión marital de hecho, separados cuando se encontraba embarazada, por motivos de infidelidad, la señora pasó por proceso de depresión durante el embarazo, el progenitor no volvió, se interesó por el niño hasta cuando fue diagnosticado con Trastorno del Espectro Autista, más sin embargo lo aceptó al poco tiempo, el progenitor establece relación de convivencia de la cual el niño cuenta con una hermana Liz Mary Lozano de 3 años de edad, siendo hijo único en línea materna y mayor de dos hijos en línea paterna.

La progenitora ha conformado familia monoparental junto a su hijo, donde se impartían pautas de crianza y cuidados con el niño dado su diagnóstico, brindando su amor de madre, actualmente conforma familia unipersonal, evidencia vínculos afectivos con el niño, comprometida con el proceso de salud del niño asumiendo su rol ante las entidades encargadas de garantizar sus derechos, está pendiente aun cuando el niño se encuentra en medio de red familiar extensa en línea paterna. La progenitora enfatiza el deseo de tener a su hijo y seguir garantizando sus derechos, actualmente se encuentra sola, no cuenta con empleada, pero contará con apoyo de red familiar extensa en línea materna, abuelos maternos para brindar cuidados, atención y protección cuando esté ausente por asuntos laborales y por ende el niño cuenta con

cuidadora durante 12 horas a la cual conoce dado el tiempo de tenerlo a cargo, la enfermera asignada por la EPS Lina De la Rosa trabaja cuatro días seguidos y descansa dos, donde le asignan otra cuidadora. "Garantizo a mi hijo salud, amor, cariño, vida, educación, recreación alimentación, le garantizo todo como siempre lo he hecho, necesito que el niño esté conmigo ya compré los uniformes del colegio donde lo voy a colocar, necesito tenerlo porque entra a mitad de año". "Deseo asumir la responsabilidad de los cuidados de mi hijo, he madurado, mantengo buenas relaciones con mis padres, con mi hermana relaciones distantes dada a situaciones que se generaron, con mi hermano que vivía en Barrancabermeja me llevo bien, normal, buenas relaciones, con mi cuñada igual, tienen una niña de 7 años de edad, viven cerca, en el edificio".

El niño se encuentra con red familiar extensa paterna, " las relaciones más con la familia son distantes, pero veo al niño todos los fines de semana, lo recojo los sábados 8:00 pm y lo llevo domingo 8:00 pm o lunes si es festivo, el niño conmigo mantiene el vínculo, la relación es perfecta, nos comunicamos, aun cuando el niño no habla, entre nosotros hay conexión de madre e hijo y amamos dormir juntos, vamos al parque del conjunto, al centro comercial plaza del Sol, se monta en los juegos, tengo proyectado llevarlo a Solinilla ahora en vacaciones". Con respecto al trato con en el niño nunca he cogido una chancleta para pegarle a mi hijo, me he estresado ocasionalmente, cuando fui a Bienestar fui a buscar ayuda, cuando termine con esto voy a demandar a mi hermana no lo niego, dije esa frase que yo dije, el 99% lo dice, se enfatiza a la progenitora como en otras ocasiones que la notificación la hizo la institución educativa y el motivo de la petición se dio dado a lo expresado y por lo cual se tomó la medida dado los riesgos y protección al niño".

Cabe anotar que la señora Kelly ha recibido atención por psicología y psiquiatría dada de alta, más sin embargo aun cuando es respetuosa con los profesionales del equipo de la Defensoría, en algunos momentos como el día del fallo, el cual se iba a dar un cambio de medida a red familiar extensa materna con la tía materna, en la sala de espera se evidenció alteración con miembros de su familia y con el progenitor o red familiar extensa paterna, llamando a la cordura a fin de no alterar al niño, así mismo el Instituto de Medicina Legal emite resultado de INFORME PERICIAL FORENSE No. UBBARBA-DSAT-03643-2023 CONCLUSION De lo conocido del sumario y de la valoración precedente se desprende que:

La examinada Kelly Esther Rúa Geraldino, presenta adecuadas y efectivas capacidades para asumir el ejercicio en lo referente a proveer genuinamente los cuidados y atenciones hacia su hijo menor MARIO JUNIOR.

No se evidencia en la examinada Kelly Esther Rúa Geraldino, la presencia de alteraciones en cuanto a su funcionamiento global y/o en sus distintas áreas de ajuste, ni de orden mental o en lo concerniente a sus rasgos de personalidad que pudiera interferir o alterar su correcta función parental en detrimento o menoscabo del bienestar integral de su hijo."

La vivienda es propia tipo apartamento, ubicado en el segundo piso, tiene 15 días de haber vuelto a la vivienda, adecuadas condiciones de infraestructura plafón, pisos en cerámica, paredes estucadas, adecuada distribución de los espacios, sala-comedor, cocina, dos habitaciones, baño y zona de labores. En la sala se observa mecedoras, televisor, cómoda con juguetes didácticos del niño en completo orden, sigue mesa rimax con cuatro sillas, centro de entretenimiento equipo, impresora, centro de computo con portátil, mesa y silla rimax del niño. En la cocina se observa la nevera, estufa de cuatro puestos, enseres del área, zona de labores, lavadora, lavadero. En la primera habitación se observa cama sencilla y cama cuna, dos nocheros, dos gaveteros, ventilador, canasta de ropa y cajas organizadoras, en la segunda habitación cama doble desarmada, dos canastas, estante de libros, closet, cómoda de ropa y carpetas de

salud del niño debidamente organizadas, mesa de plancha, el baño debidamente equipado con sanitario, ducha, lavamanos.

Los ingresos dependen de la progenitora por su actividad como médico en consulta externa vinculada a la NUEVA EPS calle 30, con ingresos de dos salarios mínimos (\$2.600.000), horario de 1:00 a 7:00 PM, los sábados cada 15 días, actualmente no recibe ingresos del progenitor por el embargo, porque lo tiene la abuela, le apoye a la abuela hasta el mes de noviembre 2022, no tengo porque devolver nada a la abuela por este tiempo que no le he dado, además tengo primas en Londres están dispuestas a apoyarme económicamente.

La visita culminó a las 11:40 AM.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La señora Kelly Esther Rúa Geraldino, en su condición de progenitora del niño Mario Junior Lozano Rúa de 3 años y 9 meses, de edad, actualmente conforma familia unipersonal, siempre ha conformado familia monoparental junto a su hijo a quien le ha brindado cuidados, evidenciando que aun cuando el niño se encuentra bajo los cuidados de red familiar extensa en línea paterna, cumple su rol de madre ante las entidades encargadas de garantizar sus derechos fundamentales, cumpliendo con los compromisos adquiridos en salud. La progenitora manifiesta el deseo de recuperar a su hijo, garantizar sus derechos en salud, educación, alimentación, recreación, amor, enfatizando que aun cuando el niño no habla existe una conexión madre e hijo, mantiene contacto y comparte con el niño cada ocho días lo recoge los sábados 8:00 pm hasta el domingo que lo regresa 8:00 pm o en su defecto lunes festivo.

9

Durante la entrevista psicológica la señora Kely mantuvo buena presentación personal, limpia e higiene corporal aseada, su actitud fue tranquila y colaboradora, respondió al estímulo verbal del entrevistador, con atención y dio respuesta a cada una de las preguntas que se exponen. Establece contacto visual con el entrevistador no se denotan visiblemente algún tipo de alteración afectiva que nos pueda dar indicio de algún tipo de patología existente, su estado de ánimo fue estable, no se mostró nerviosa, ni irritable ante la intervención, entregaba la información de cada pregunta expuesta sin alteración alguna, fue notable la preocupación que tiene por el menor y la necesidad de poder estar con él.

Se evidencia motivación de la progenitora en asumir con responsabilidad los cuidados de su hijo, enfatiza que ya ubicó institución educativa, garantizar sus derechos, brindarle cuidados, atención y protección con apoyo de red familiar extensa en línea materna, especialmente de los abuelos, ante su ausencia por asuntos laborales, dado que el niño cuenta con cuidadora 12 horas, como factor de generatividad. La familia depende económicamente de la progenitora con ingresos de dos salarios mínimos, cuenta con vinculación laboral como médico de 1:00 pm a 7:00 pm de lunes a viernes y sábados cada 15 días en Nueva EPS calle 30, actualmente no recibe el embargo que tenía a favor de niño toda vez que se encuentra con familia paterna, motivo por el cual presuntamente el progenitor lo aportaba. Con respecto a la vivienda es propia, tipo apartamento, con adecuadas condiciones estructurales, no se evidencian riesgos estructurales, toda vez que se encuentra enrejado en puerta y ventanas, se evidenció en adecuadas condiciones de higiene, organización, ventilación e iluminación, ubicada en el barrio Normandía, conjunto residencial Puerto Cumbia.

Cabe anotar que la señora Kelly ha recibido atención por psiquiatría dada de alta por estabilidad, a través de la IPS Fasalud, sin embargo, aun cuando ha sido respetuosa con los profesionales del equipo de la Defensoría, sí se han evidenciado por parte de la señora Kelly situaciones en las que se altera con los

miembros de su familia, el progenitor de Mario y red familiar extensa paterna, alteraciones que se han generado en presencia de Mario, requiriendo de la intervención de los profesionales del equipo de la defensoría, generando preocupación frente al manejo de las emociones por parte de la señora Kelly.

El Instituto de Medicina Legal emite resultado de INFORME PERICIAL FORENSE No. UBBARBA-DSAT-03643-2023 CONCLUSION De lo conocido del sumario y de la valoración precedente se desprende que:

3. La examinada Kelly Esther Rúa Geraldino, presenta adecuadas y efectivas capacidades para asumir el ejercicio en lo referente a proveer genuinamente los cuidados y atenciones hacia su hijo menor MARIO JUNIOR.

4. No se evidencia en la examinada Kelly Esther Rúa Geraldino, la presencia de alteraciones en cuanto a su funcionamiento global y/o en sus distintas áreas de ajuste, ni de orden mental o en lo concerniente a sus rasgos de personalidad que pudiera interferir o alterar su correcta función parental en detrimento o menoscabo del bienestar integral de su hijo.

Al ser la familia espacio socializador por excelencia y como función garantizar los derechos fundamentales a sus miembros, se ha evidenciado que la red familiar extensa paterna, ha garantizado sus derechos en cuidados, atención y protección comprometidos en el proceso, evidenciado un niño estable y con un desarrollo evolutivo positivo acorde al tratamiento recibido por su EPS y entidad de salud particular asumidos por la abuela paterna.

Se sugiere continuar con los compromisos en de salud por los programas de promoción y prevención, odontología y médicos especialistas según las condiciones de salud del niño.

Se orienta a la señora Kelly a mejorar la comunicación con red familiar extensa en línea materna y paterna, sanar interiormente todo resentimiento que afecte su salud mental, a fin de que contribuya en su bienestar y por ende en la de Mario.

Se enfatiza en caso de ser viable el cambio de medida, continuar con la línea que ha mantenido la abuela paterna con respecto al uso del pañal el cual no utiliza durante el día, la alimentación, teniendo en cuenta que el niño pasó del consumo de alimentos de consistencia líquida al consumo de alimentos sólidos con buena tolerancia y aceptabilidad contribuyendo favorablemente en la evolución del niño. Igualmente se le orienta a la prevención de accidentes en el hogar."

PROFESIONAL EN TRABAJO SOCIAL O DESARROLLO FAMILIAR RESPONSABLE DE LA VISITA DOMICILIARIA

Nombre: JADIT QUESADA FERNANDEZ-CINTHYA ARIZA DE LA HOZ Fecha de la visita:
15/6/2023

Tarjeta o registro profesional: 038313214 - 198699 Fecha de elaboración del informe: 16/6/2023

Firma: Fecha de entrega del informe: 16/6/2023

5.- En fecha 6/20/2023 el profesional en psicología Dr. JHONIDAS SANDOVAL OLIVARES realiza ATENCION Y SEGUIMIENTO PROFESIONAL, plasmando en su informe: "(...) Documentos revisados:

Historia clínica

Aplicativo Sim

Controles médicos

Metodología empleada: La metodología utilizada para la realización de este informe fue:

- Entrevista cualitativa Narrativa hacia los cuidadores del menor (abuela paterna), la entrevista sirvió como instrumento apropiado para obtener la historia de la familia y de los datos, de las informaciones, se pudo conocer aspectos relacionados, no solo con el pensamiento, emociones, conductas y consecuencias de los padres e hijos, sino además de su entorno social y familiar por información de los entrevistados
- Observación directa en entrevista: Observación: Esta técnica de observación directa del comportamiento permiten detectar, a partir de las conductas cognitivas, emocionales y motoras, indicadores comportamentales relacionados con el hecho punible tales como arrepentimiento, remordimiento, dolor, etc., o, al contrario, la ausencia de éstos. Además, arrojan información a la luz del método científico, básico de la psicología como ciencia.

Historia personal y Familiar:

Mario Junior Lozano Rúa es hijo de los señores Mario Lozano Pénate y Kelly Esther Rúa Geraldino, quienes convivieron por el espacio de 4 años y medio en Unión Marital de Hecho, se separaron en noviembre del año 2017 "con el papá la relación es regular, nosotros no vivimos juntos porque él tiene una familia, nosotros nos separamos por infidelidad".

11

Mario Nació a las 39 semanas por cesárea "solo dilaté hasta 4". Refiere que el embarazo era de alto riesgo "soy diabética tipo 2, tuve amenaza de aborto a los dos meses, el embarazo fue muy depresivo porque prácticamente fue sola, el papá nunca más volvió, el empezó a interesarse por el niño cuando ya lo diagnosticaron, yo siempre lo acepte desde el principio, pero el papá en menos de tres meses ya él lo había aceptado. Tiene una alimentación blanda".

Refiere la madre "Necesito que el papá, que sabe que está pasando, no tengo quien me lo cuide en el trabajo, y yo hablé con él y quedamos que me iba ayudar a cuidar al niño en la tarde, yo estoy pagando los tres créditos y yo no cuento con mi mamá ayer me hizo el favor de cuidarme al niño". De acuerdo con el motivo de ingreso manifiesta "yo me acerque al colegio porque me vi en la necesidad de que no tenía dinero para enviarlo al colegio y no tenía quien lo atendiera después que llegara de las terapias, no tengo para pagarle a la muchacha, debido a los compromisos económicos que tengo". Agrega "desde que el niño cumplió tres años he sentido que no he recibido apoyo con relación a las terapias, porque siente que el niño no evoluciona por los profesionales y yo quería que le colocaran una fono audiología pero no me la dieron, luego lo lleve a fide y fue cuando coloque la denuncia y allá me dijo que no me prometía que iba a hablar, el último fue el golpe del ojo y luego sura lo cambio a otra entidad de senac porque el neuropediatra me dijo que yo tenía que buscar la eps que el niño estuviera donde podían mejorar su desarrollo, fui a una sola sesión y la terapeuta le trabajo con papeles cometa y la fono también iba a trabajar lo mismo".

Después de la medida tomada por defensor de familia, de que Mario Junior quedo bajo los cuidados de la sra Gludys, se informa que el NNA solo vive con sus abuelos paternos en una casa propia y recibe visitas por parte de su progenitora cada 8 días o cuando tiene un control medico.

En relación al anexo se informa que el equipo de la defensoría de dirigió hacia la EPS, donde atendieron al menor, el cual se encontraba muy tranquilo, durmiendo sin alteraciones. En el sitio estaba la progenitora, abuela paterna y cuidadora. Donde se percibía la progenitora inquieta, refutando el procedimiento de habían realizado con Mario Junior.

En entrevista a Gludys Maria Peñata, quien ha cumplido con las responsabilidades de forma correcta, el niño esta en sistema educativo, el cual ingresa a las 7:15 am y finaliza a las 11:45 am en el colegio Betel, adicionalmente vigila constantemente a la cuidadora de Mario, la sra Lina De La Rosa. Se percibe un avance en el menor, anteriormente no tenia contacto visual con nadie, la motricidad al caminar es más fina, la alimentación es solida y disminuyeron los licuados.

En entrevista con la cuidadora Lina de La Rosa, manifiesta que el niño ha avanzado, que ha tenido un apego afectivo hacia la abuela. Que normalmente la abuela lo ha incluido a la vida social a pesar de su condición para que juegue y realice todas sus actividades como un niño normal. Señala a la madre por que culpa a todo el mundo de todo lo que le pasa. Es muy exagerada, con cualquier cosa de Mario. Lo ha llevado a todas las especialidades, quiere que el niño pase tomando medicinas hasta por lo mínimo. De acuerdo a lo que paso, normalmente veo que cuando la abuela lo baña en la mañana, el se queda desnudo y se toca mucho sus partes intimas, pero el sábado, después de orinar, veo que se rasca y se rasca y lo veo incomodo, y le reviso sus partes intimas y veo que lo tiene enrojecido y fue cuando llame rápidamente a la mama, para que lo revisara, como ella es medico, debe saber si tiene alguna infección.

Resultados del proceso de valoración:

Examen Mental: Masculino, 4 años de edad, llega anexo al Centro Zonal Hipódromo por supuesto abuso sexual hacia el NNA; higiene corporal y postura adecuada, mirada y expresión facial la cual muestra avances en el fortalecimiento de la personalidad, haciendo conexiones visuales y demostrando sentimientos de amor a las personas mas cercanas, edad cronológica acorde a su edad mental teniendo en cuenta su condición, contacto visual: selectivo. Contacto verbal: dificultad para expresarse forma verbal. En cuanto a la Actitud: se mostró tranquilo.

Concepto:

Mario es un menor de 4 años, quien se encuentra dentro de un proceso de restablecimiento de derechos, debido a la salud psicológica, por los episodios que vivió en su hogar.

Se han realizado valoraciones por medicina general, psicología, neuropsicología, neurología, alergólogo, otorrinolaringólogo, fonoaudiólogo, neumólogo para como método preventivo.

La relación de Mario con su abuela y cuidadora es buena, ellos generan actividades que permitan la estimulación del menor, incluyéndolo en espacios socioculturales donde permitan el desarrollo de diferentes esferas.

Conclusiones y recomendaciones

El menor convive en un hogar donde se ha trabajado la promoción de desarrollo integral para los niños, se debe seguir trabajando en la estimulación para el lenguaje, pautas de crianza especiales, para que la adaptación del niño a diferentes entornos sociales siga siendo rápida."

6.- En fecha 6/20/2023 el profesional en Trabajo Social Dra. JADIT DELCARMEN QUESADA FERNÁNDEZ realiza ATENCION Y SEGUIMIENTO PROFESIONAL, plasmando en su informe: "MOTIVO:

Se comunica la enfermera, la señora Milene Mercado jefe en turno, de la unidad de Sura urgencias, Barranquilla sede sur, NIT 811007832 con el fin de poner en conocimiento la situación del menor Mario Lozano Rúa de 4 años con R.C 1044229999, indica que la custodia del menor la tiene el progenitor, el señor Mario Lozano Peñata y la abuela paterna la señora Gludys Peñata Núñez, sin embargo, refiere que la progenitora del niño la señora Kelly Rúa, llevo al menor a urgencias porque al visitarlo se dio cuenta que el infante tenía el pene enrojecido, lo lleva al hospital por "sospecha de abuso", la señora Milene refiere que el menor ya fue valorado por médico general, le tomaron muestras y va a estar en la clínica aproximadamente hasta el día martes mientras finalizan las valoraciones correspondientes, adicional, refiere que la madre del menor tiene problemas mentales ya que una vez amenazo con lanzarse de un puente con el niño por lo tanto las visitas deben ser supervisadas, si se lleva al niño a la casa de ella, debe haber otra persona. El menor reside en la dirección carrera 26B 25A 33, barrio el concorde, Malambo, Atlántico. Por lo anterior se solicita pronta intervención por parte del ICBF.

METODOLOGIA

Se realiza entrevista semiestructurada a la abuela paterna quien ostenta custodia y cuidadora.

VERIFICACIÓN DE DERECHOS:

El niño cuenta con documento de identidad, vinculado al sistema de salud contributivo EPS Suramericana y vinculado al sistema educativo.

DESAROLLO:

En entrevista con la señora Gludys María Peñata Núñez, en calidad de abuela paterna del NNA Mario Junior Lozano Rúa de 4 años de edad con diagnóstico de Trastorno del espectro Autista, quien otorga custodia y cuidados personales, el niño convive con la abuelos paternos la señora Gludys de 56 años y el señor Mario Lozano Mejía de 65 años de edad, dentro de relaciones funcionales en la dinámica familiar, ambiente de tranquilidad, le brindan amor, cuidados, atención y protección. Al lado vive familia, el tío paterno Jeison Lozano Peñata con su familia, esposa e hija de 2 años de edad y el progenitor señor Mario Lozano lo visita mensualmente, cuando sale de permiso, llega donde la familia a fin de compartir con el niño, vive en Montería con su esposa e hija, Lismary Lozano de 4 años de edad, el progenitor comparte dos o tres días con el niño. El niño cuenta con cuidadora asignada por la EPS por 12 horas Lina De la Rosa, hace cinco días y descansa dos días donde le alternan con cuidadora de acuerdo con la disponibilidad del recurso humano.

Dentro de la cotidianidad el niño interactúa con la familia con acompañamiento de la cuidadora asignada por la EPS durante las 12 horas del día, se le permiten espacios para que el niño tenga independencia, juega inserta objetos, realiza rayados de arriba abajo, se sienta, ya mira, antes cerraba los ojos o mantenía mirada hacia abajo, se expresa da abrazos, realiza las actividades cotidianas lo baña la cuidadora, desayuna por sí solo, hace siesta, toma sus alimentos sólidos, se acuesta de 8:30 a 9:00 pm, indica la abuela que el niño duerme toda la noche, no despierta, duerme en la misma habitación, el niño asiste a sus actividades escolares de 7:15 am hasta las 11:45 am, cursa jardín en el Colegio Bettel.

Con respecto al motivo del anexo la abuela paterna señora Gludys Peñata la señora manifiesta que "el niño se levantó realizó sus actividades cotidianas, jugó, hizo tareas, almorzó, se reposó y se durmió, se le puso el paño para dormir en la siesta de la tarde, porque no usa paño durante el día, cuando se despertó Lina lo llevó al baño y orinó, cuando orina, se rascó, Lina me dijo a Mario le rasca el pipi, le voy a echar betametasona, pero no presentaba nada, salimos a pasear para la aleta del tiburón estaba contento jugando, cuando le da la comida que llega a la casa y lo va a cambiar porque la mamá viene por él, la enfermera me avisó que el niño tenía eso rojito alrededor, no sabemos si fue el paño, igual el niño tiene problemas con el prepucio, más sin embargo la enfermera llama a la mamá del niño para informarle, cuando llega la mamá en la noche el niño se puso la mano en la cara, tapándose, ella alterada enseguida le dijo que le estaba pasando al niño, le contesté que no estaba pasando nada, me dice que porque le contesto así, el niño iba hacer popo, lo revisó, se tiró en el piso que porque le hicieron eso al niño, le hicieron qué le pregunté, empezó a decir que eso es intento de violación, le dije quien lo va a violar, mi hijo que vive al lado le dijo que se calmara, la cuñada de él que el esposo es médico, le dijo que como tiene el prepucio así, le puede pasar eso, él le dijo tu eres médico y tiene que saberlo, el papá se metió y ella se ponía para que la agrediera, le dijimos a mi hijo no la toques. Cuando se formó el coge y coge en la terraza los vecinos decían que era loca, le decían a mi hijo Jeison que no respondiera porque estaba provocando, mi esposo es pacífico, cuando llegamos a Sura no me dejaron ingresar, les dije que tenía la custodia, cuando llega la policía de infancia y adolescencia, ella está acusando sin saber, solo por dañar solo porque no consigue lo que ella quiere, mi hijo Jeison trabaja en fundación Acesco y en el contry club de Barranquilla docente de deportes, el otro hijo Marlon Lozano, trabaja con una empresa Americana.

El niño ingresó a sura cordialidad desde el sábado hasta la fecha que fue dado de alta, me dejan ingresar porque el policía habla con el personal de salud, para que lo permitan ya que ostento la custodia, la progenitora se mostró todo el tiempo alterada, en el día de hoy la psicóloga hablo con la progenitora, con la cuidadora y conmigo por presunto abuso sexual.

14

El niño siempre ha dependido de mi hijo, más sin embargo desde que tengo al niño nunca ha apoyado económicamente, ella cogía lo correspondiente al embargo que es el 25% lo cual puede variar de acuerdo a los ingresos, mi hijo es piloto en Naviera fluvial, todo el tiempo que lo he tenido el niño ha dependido de los abuelos paternos, desde el mes de marzo le quitaron el embargo, no sé si aún en esa fecha cogió la cuota, ya a partir del mes de abril mi hijo me consigna la cuota correspondiente para la manutención del niño, la progenitora solo paga las cuotas moderadoras cuando va al médico porque el transporte lo asumo yo, al inicio le llevaba meriendas ya no.

En entrevista con la cuidadora señora Lina De la Rosa, manifiesta que el niño ha evolucionado favorablemente, hace trazos de arriba hacia abajo, juegos, inserta, no usa pañal de día, todavía no tolera bien la goma se irrita, el calor lo desespera, toma jugo helados y al ambiente, aprendió a masticar, ya bajo lo pies, no camina en puntas y atiende la indicación cuando lo hace, se le permite estar descalzo, se le dan espacios, hace contacto lo cual no hacía, cuando almuerza lo hace en el patio se le deja que se ensucie y después se baña, se lleva la cuchara a la boca, desayuna solo.

El niño asiste a controles de pediatría, neuropediatría, psiquiatría, neuropsicólogo, neumólogo, genetista, nutriólogo, otorrinolaringólogo, alergólogo, terapias integrales particulares en Centro de Atención Integral Neurona IPS, psicóloga, fonoaudiólogo, terapia ocupacional. (particular), se aportan soportes.

La cuidadora informa "Mario estaba despierto, lo baño en la tasa, se le hacen masajes, se le dice las vocales mientras se baña, lo enjuague, orinó como dos veces en la mañana, yo le agarro el pipi para orinar,

ya dormidito para la siesta le pongo el pañal, cuando se levanta lo acostumbro llevarlo al baño, lo veo que hace como que les rascara, le eche crema entre piernas betametasona, salimos en la tarde el iba normal, se divirtió, jugó, le dio ganas de orinar, orino lo llevé junto con la abuela todo iba bien, cuando llegamos a la casa, le doy la cena, cuando lo voy a cambiar que va orinar me doy cuenta que está enrojecido le pelé un poquito y se le veía enrojecido, yo dije le voy avisar a la mamá como es médico para que lo revise, ya era mi hora de salida, me quedé allí un ratito, ella me dijo yo paso a las 8:00 pm, me dijeron para ver si lo dejaba porque el día del padre, ella dijo que no, el niño cuando se baña la abuela lo deja sentado un ratito con la toalla y el niño se hunde con el dedo, siempre se hace eso, yo lo baño y le pongo su interior, ella me pregunta si tenía sangre, el niño yo lo revisé y no tenía sangre. Ella me preguntó apenas llegó si desconfiaba de alguno, de Marlon yo no desconfío de nadie porque ellos no lo tratan y no se porque Marlon no vive allí, no desconfío de nadie porque soy yo la que lidio al niño, los tíos no lo cargan, supe que se presentó conflictos".

El niño se observa en adecuadas condiciones de higiene y presentación personal, no se evidencian signos de maltrato físico.

Según reporte actual de la EPS SURA describen se valora paciente masculino de 4 años en compañía de su madre con diagnóstico de 1. sospecha de abuso sexual, 2. Autismo severo no verbal, se valora paciente en compañía de cuidadora y abuela, con intervención de Policía de infancia y adolescencia y valoración de psicología de la EPS a la progenitora, abuela y cuidadora, informe pendiente el cual será enviado vía correo.

CONCLUSION

MARIO JUNIOR LOZANO RUA de 3 años de edad, con diagnóstico Trastorno del espectro Autista, único hijo en línea materna, mayor de dos hijos en línea paterna, pertenece a red familiar extensa en línea paterna, convive con abuelos paternos, cuidados a cargo de abuela paterna quien le brinda cuidados, atención, protección, amor y afecto, relaciones funcionales en la dinámica familiar, ambiente de tranquilidad, se ha evidenciado cumplimiento de rol de la familia en la garantía de derechos ante las entidades encargadas de garantizar sus derechos, el niño comparte con el progenitor cuando se encuentra de permiso y con la progenitora en su medio familiar cada ocho días. El NNA cuenta con garantías de derechos en identidad, vinculado al sistema de salud contributivo EPS SURA y sistema educativo. El NNA se observó en adecuadas condiciones de higiene y presentación personal.

Se evidenció derecho a la integridad personal del NNA vulnerada por presunto abuso sexual, según reporte de la EPS Sura.

Se sugiere intervención con Defensor de familia para lo de su conocimiento y competencia, toda vez que se evidencia diagnóstico de sospecha abuso sexual de la EPS Sura en medio familiar, motivo por el cual se sugiere que el niño no puede continuar en el medio familiar de convivencia."

7.- En fecha 6/20/2023 el profesional en Nutrición Dra. ANA ALICIA TORRES MUÑOZ realiza VALORACION Y ATENCION NUTRICIONAL, plasmando en su informe: "El niño Mario Junior Lozano Rua, de 4 años 9 meses, es valorado en compañía de abuela materna y paterna y cuidadora. Durante las valoraciones dentro del PARD se conocen antecedentes médicos de: TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, HIPOACUSIA DERECHA (NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA), ASMA, NO ESPECIFICADA y RINITIS ALÉRGICA, NO ESPECIFICADA (ALERGOLOGÍA E INMUNOLOGÍA).

Según reporte actual de la EPS SURA describen antecedentes médicos de: PROBLEMA NO

ESPECIFICADO RELACIONADO CON SERVICIOS MÉDICOS Y DE SALUD, PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL ABUSO SEXUAL DEL NIÑO POR PERSONA DENTRO DEL GRUPO DE APOYO. Por antropometría para la edad conserva estado nutricional de riesgo de sobrepeso y talla adecuada para la edad. Continúa afiliado al sistema de salud en régimen contributivo a través de la EPS SURAMERICANA; con controles por el programa de infancia, odontología, esquema de vacunación acorde a la edad, abuela indica que el niño recibe atenciones por psicología, terapia ocupacional y fonoaudiología particulares a través de la IPS NEURONA, relata que las terapias por la EPS no las recibe ya que no le han autorizado transporte al niño. Igualmente, Mario es valorado en su EPS por los servicios de genética, psiquiatría, nutriólogo, neuropediatría, pediatría, otorrinolaringología, neumología y alergología. A la exploración física Mario luce saludable, con adecuada reserva grasa y muscular, pelo proteinizado, piel en apariencia sana. No se evidencian señales asociadas a maltrato físico. El niño se encuentra en buenas condiciones de higiene y presentación personal. De acuerdo con la información alimentaría aportada, el niño presenta buen apetito, recibe entre 5 y 6 tiempos de comida, con evidentes mejoras en las consistencia y consumo de alimentos de todos los grupos. El acceso a los alimentos depende de los ingresos económicos del progenitor y abuela paterna, indica cuidadora actual que la progenitora asume el pago de cuotas moderadora ante la EPS.

Propuesta de Atención:

Se sugiere cierre del PARD.

Recomendaciones para el proceso de Atención:

Se brindan recomendaciones nutricionales a la familia tendientes a continuar con los hábitos de alimentación del niño.

Continuar cumpliendo con las atenciones en salud por los servicios de: programa de infancia, odontología, vacunación, terapias integrales, genética, psiquiatría, nutriólogo, neuropediatría, pediatría, otorrinolaringología, neumología y alergología.

Gestión en salud y/u otras entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar:

En fecha 17 de junio/2023 el niño fue valorado por el servicio de urgencia con reporte de: PROBLEMA NO ESPECIFICADO RELACIONADO CON SERVICIOS MÉDICOS Y DE SALUD y PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL ABUSO SEXUAL DEL NIÑO POR PERSONA DENTRO DEL GRUPO DE APOYO."

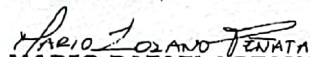
8.- en fecha 07/20/2023 en audiencia realizada por el Defensor de Familia Dr. JOAQUÍN VICENTE OROZCO SCARPETTA, mediante audiencia se realiza acta en la que se señala

- Conceder la Custodia y cuidados personal y provisional del niño MARIO JUNIOR LOZANO RUA identificado con NUIP 1044229999 a la señora EVETT CECILIA GERALDINO BADILLO en condición de abuela materna quien se compromete a darle buenos ejemplos y tratos.

- Se deja constancia que a la presente audiencia se hicieron presentes: MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA, identificado con la C.C. No.1.140.825.151 de Barranquilla, Celular 3206499924, con residencia en Carrera 26 B # 25 B-33 Barrio El Concord Malambo, Correo mariomeza3@hotmail.com y KELLY ESTHER RUA GERALDINO identificada con la C.C. # 55.225.703 de Barranquilla, celular 3183801338,

Estoy muy agradecido por el trabajo que han realizado hasta ahora para la protección de los derechos de mi menor hijo, y estoy seguro que tomaran la mejor decisión ajustada a ley y buscando siempre el bienestar a quien se merece ante todo se reconozca el derecho a ser feliz.

Cordialmente,


MARIO RAFAEL LOZANO PEÑA
C.C No. 1.140.825.151 de Barranquilla

CONSIDERANDO

Que el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, recientemente modificado por la ley 1878 de 2018 establece que "la autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas".

Que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los niños, niñas y adolescentes "son titulares preferentes de derechos fundamentales y la realización de éstos genera una obligación de asistencia y protección que tiene como sujeto pasivo en primer lugar a la familia de la cual el menor hace parte, luego a la sociedad en su conjunto y finalmente al Estado como personificación jurídica de esa sociedad". En este orden de ideas, las obligaciones que le asisten al Estado por proteger a los niños, niñas y adolescentes deben constituir una protección real, de carácter vinculante absoluto, en tanto los programas de protección que el propio Estado ha diseñado para tal efecto son una materialización del mandato del artículo 2º de la Constitución.

Que la protección integral de los derechos del niño se hace efectiva a través del principio del interés superior del niño, consagrado en el mismo artículo 44 Superior al disponer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y en el numeral 1º del artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, en virtud del cual "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Que además de limitar y orientar todas las decisiones según los derechos de los niños, el principio del interés superior cumple también una importante función hermenéutica en la medida en que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones de orden internacional, constitucional o legal que reconocen el carácter integral de los derechos del niño facilitando del mismo modo resolver eventuales incompatibilidades en el ejercicio conjunto de dos o más derechos respecto de un mismo infante, así como llenar vacíos legales en la toma de decisiones para las cuales no existe norma expresa. En cuanto a quién debe proteger a los menores y cómo debe hacerlo, la norma indica que se trata de una obligación concurrente de la familia, la sociedad y el Estado. A ellos corresponde asistir y proteger a la niñez con dos objetivos: (a) garantizar su desarrollo

18

dirección Carrera 19 # 44-135 Torre 33 Apto 202 Conjunto Residencial Puerto Cumbia Soledad, correo kellyruakm@gmail.com, en condición de padre y madre biológicos, quienes manifiestan que se dan por notificados de los autos y resoluciones que se han emitido en el presente proceso y están de acuerdo con la custodia provisional del niño MARIO JUNIOR LOZANO RUIZ a cargo de la señora EVETT CECILIA GERALDINO BADILLO, y quienes se comprometen a apoyarlas con los gastos de alimentación, salud, ropas, calzados, medicinas, transportes, útiles de aseo personal y de todo lo que el niño requiera.

Asimismo, se deja constancia que se encuentran presentes: GLUDYS MARIA PEÑATA NUÑEZ, identificada con la C.C. 32.710.757 de Barranquilla, con residencia en Carrera 26 B # 25 A- 33 Barrio El Concord- Malambo, celular 3002467888, en condición de abuela paterna, y la Dra. INES MARIA GARCIA GARIZABALO, abogada identificada con la C.C. No. 32.825.208 de Soledad, quien viene en representación de la señora Kelly Esther Rua Geraldino, a quien se le reconoce la respectiva personería para actuar. Por parte del equipo interdisciplinario se encuentran la Nutricionista: ANA ALICIA TORRES MUÑOZ; la Trabajadora Social JADIT QUEZADA FERNANDEZ y el psicólogo JHONIDAS SANDOVAL OLIVARES quienes les dan las respectivas recomendaciones para el cuidado y atención del niño.

- No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes intervinieron"

9.- En fecha 7/24/2023 se recibe oficio con radicado interno N° 20233300600035762, del señor MARIO RAFAEL LOZANO PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.140.825.151, solicitando reprogramación de la audiencia programada para el día de hoy 7/25/2023, y como referencia ALEGATOS, en el cual en su parte final señala:

Señor comisario la señora Kelly Rúa, siempre ha presentado un riesgo para mi hijo, pues tiene ataques de ira, reacciona con violencia, a los gritos cada vez que hay una situación donde no obtiene lo que busca. Ya que no ha podido dañarme físicamente (aunque lo ha intentado más de una ocasión), ha buscado dañar mi hoja de vida laboral escalando cada situación ante la empresa, aportare copia del memorando que me realizaron por parte de la empresa, ahora también incluyo a los demás miembros de mi familia, acusando como sospechosos del supuesto delito de abuso sexual a mi padre y mis dos hermanos menores, como se puede apreciar en la historia clínica de la Clínica Sura Murillo.

En conclusión, considero que la señora KELLY ESTHER RUA GERALDINO, no debería tener a su cargo la custodia, tutela y cuidado de mi menor hijo, dado que ha demostrado ser una persona que reacciona con violencia, que no respeta la autoridad, a sus semejantes y las instituciones del estado, considero que no hay que perder de vista que los derechos de los menores priman sobre los demás, que mi hijo estará en mejor cuidado física, emocional, afectiva y económicamente.

armónico e integral y (b) garantizar el ejercicio pleno de sus derechos. Además, señala que cualquier persona está legitimada para actuar en defensa de los intereses de un menor, exigiéndoles a las autoridades que cumplan con los mandatos que en este sentido les han sido impuestos.

Que la medida de protección por excelencia, atendiendo los estándares internacionales de protección y atención a la niñez, la infancia y la adolescencia, es la ubicación de los menores de edad con sus redes familiares cercanos, quienes se constituyen en núcleos afectivos esenciales, cuyo único objeto es el de proteger al niño con fundamento en la solidaridad, como pilar esencial del estado. Lo cual encuentra desarrollo armónico en lo establecido en el artículo 42 de nuestra carta política en el sentido de considerar a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad. Teniendo en cuenta que a la abuela paterna de los NNA se ha mostrado diligente y dispuesta al garantizar los derechos básicos de sus nietos, además, que el seguimiento realizado por el profesional en trabajo social es favorable para el cambio de medida a medio familiar con familia extensa.

La declaración de los derechos del niño de 1959 en el principio VI establece: "El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole." (subrayado es nuestro)

15

En consideración de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Modificar la medida de restablecimiento de derechos frente a la ubicación del NNA en *FAMILIA EXTENSA*

SEGUNDO. - Adoptar como medida de restablecimiento de derechos UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR ORIGEN, con su PROGENITORA la señora KELLY ESTHER RÚA GERALDINO, con c.c. # 55225703 residente en la Carrera 19 #44-135 Torre 33 Apto 202 barrio Puerto Cumbia – Soledad, el incumplimiento o cualquier inconformidad con la custodia del NNA deberá ser debatido por VÍA JUDICIAL, en atención que el informe pericial custodia forense No UBBARBA-DSAT-02697-C-2023 – UBBARBA-DSAT-03643-2023, NO reporta la presencia de ninguna alteración en la señora KELLY ESTHER RÚA GERALDINO que pudiera interferir o alterar su correcta función parental en detrimento o menos cabo del bienestar integral de su hijo, por lo tanto esta Defensoría de Familia no cuanta con material probatorio para continuar otorgando los cuidados del NNA a familia

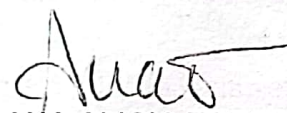
extensa y/o institucionalizarlo.

TERCERO. – El equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia deberá realizar seguimiento por el tiempo 2 meses y determinar si procede el cambio de ubicación

TERCERO. - La presente decisión queda notificada en estrados para los asistentes; y ordénese la notificación por estado para las personas que no comparecieron.

CUARTO - Se informa a los interesados que contra la presente decisión procede recurso de reposición

CÚMPLASE


ANA ALICIA TORRES MUÑOZ
Nutricionista

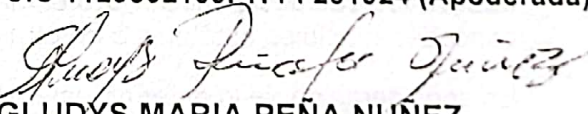

LOENDRY KARINA AGUIRRE ESCOBAR
Trabajo Social


KELLY ESTHER RUA GERALDINO
C.C. # 55.225.703 (Progenitora)


EVETT CECILIA GERALDINO BADILLO
C.C # 32.782.166 (Abuela)


CINTHIA HELENA ARIZA DE LA HOZ
Psicóloga


KATHIN LISSETTE POLO OROZCO
C.C 1129502139, T. P. 201924 (Apoderada)


GLUDYS MARIA PEÑA NUÑEZ
C.C. # 32.710.757 (Abuela)


BIASNEY SALAS CASTILLA
Defensora De Familia ICBF

32
19/11/2023 20:16:45

POSTULACION SUBSIDIO ESPECIAL
EXTRANET - COMFAMILIAR ATLANTICO

DATOS DE LA POSTULACION

Numero Radicado 20220100294
Fecha de Registro 2022/01/25 - 22:39:55
Estado REVISADO

DATOS DEL TRABAJADOR AFILIADO Y EMPRESA

Doc. y Nombre Afiliado 1140825151 - LOZANO PEÑATA MARIO RAFAEL
Email Afiliado MARIOMEZA3@HOTMAIL.COM
Codigo Empresa 789005

DATOS DEL ESTUDIANTE

Documento Estudiante 1,044,229,999
Nombre Estudiante MARIO JUNIOR
Tipo Discapacidad Cognitiva o Intelectual

INSTITUCION EDUCATIVA - COLEGIOS

Colegio CENTRO EDUCATIVO SION SAS
Nivel Educativo 1
Periodo 202201

La información ingresada en este formulario es responsabilidad del Afiliado.
Su solicitud será procesada por nuestro personal en el menor tiempo posible. Puede verificar el estado de su postulación en la plataforma Extranet.
El Subsidio Educativo Especial sólo se otorga a los beneficiario(a) en condición de discapacidad cognitiva o mental, siempre y cuando el salario del afiliado no supere los 4 SMMLV y el grupo familiar no supere los 6 SMMLV.
Los reclamos solo serán recibidos hasta el último día hábil del mes de Junio.

FORMULARIO PARA REPORTES DE NOVEDADES

Fecha expedición: 19/11/2023

1. DATOS DE EMPRESA

Nombre	NIT
NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A Dirección	890101092
CLL 36 # 46-127	

2. DATOS DEL TRABAJADOR

Documento	1140825151	Nombres	LOZANO PEÑATA MARIO RAFAEL
Dirección	CRA 26 B 25A33	Fecha Nac.	19891016
Ciudad	MALAMBO	Fecha Afi.	20151010
Barrio	CONCORD	Fecha Ing.	20151010
Correo	MARIOMEZA3@HOTMAIL.COM	Teléfono	3760712
		Celular	3206499924

3. DATOS DE LA ESPOSA(O) O COMPANERA(O)

Documento	Nombre	Fecha Nacimiento
1067918220	ALVAREZ DORIA LIZ ALEJANDRA	19921116
Sexo	Nivel Educativo	Sueldo
Femenino	2	99

4. INFORMACION BENEFICIARIOS GRUPO FAMILIAR

Documento	Nombre	Sexo	Discapacitado	Fecha Nacimiento
1044229999	MARIO JUNIOR	Masculino	Si	20180829
1068441262	LIZMARY	Femenino	No	20180905

Autorizo, permito y acepto que la información que suministro en este formulario o que suministre en documentos anteriores para afiliarme a COMFAMILIAR ATLANTICO sea utilizada por esta entidad para fines administrativos, publicitarios, de mercadeo y de ventas.

EPS



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS SURAMERICANA S.A. en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**

CERTIFICA

Que **MARIO JUNIOR LOZANO RUA** identificado(a) con **REGISTRO CIVIL** número **1044229999** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	RC 1044229999
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIO JUNIOR LOZANO RUA
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	HIJO(A)
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/11/2020
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	94
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	0

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 17/11/2023

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

EPS SURAMERICANA S.A

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de atención: Barranquilla: 605 319 7901, Cali: 602 380 8941,

Medellín: 604 448 61 15, Bogotá: 601 448 7941

Línea Nacional: 01 8000 519 519

epssura.com

ORDEN DE COBRO

IPS Genera: REGIONAL BARRANQUILLA-BARRANQUILLA
Fecha de Expedición: 2023/11/02 Hora: 11:19:59
Tipo de Plan: POS
Origen del Servicio: TUTELAS
Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO
Recobro: PRESUPUESTO MAXIMO

Orden No.: 933-215231600

EPS SURA



(91)000933021523160000015(92)006000001044229999(93)20240131

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

RC 1044229999 MARIO JUNIOR LOZANO RUA BENEFICIARIO Edad: 5 años
Fecha N: 2018/08/29 Semanas Cotizadas: 94 Plan: POS IPS VIVA 1A LAS MORAS
Tel: 3002467888 Tel Contacto: 3727301 Celular: 3183801338 Correo: kellyruakm@gmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

FALCK SERVICIOS
LOGISTICOS S.A.S. NIT 900381555 CH: MIN TRANSPOR

Dirección: CR 53 # 75 - 87 EDIF CENTRO FINANCIERO Datos de Contacto: 6056071206
OFIC 8

INFORMACIÓN DEL COBRO

Grupo de Ingresos: B

Tipo de Cobro: EXENTO TUTELA

Porcentaje de Copago:

Valor:

Tope Máximo:

Responsable del Recaudo:

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
TUT151	998524	998524	TRANSPORTE EN CUALQUIER MEDIO PARA ACTIVIDADES ASISTENCIALES DIFERENTES A LAS DE NORMATIVIDAD VIGENTE POR KILOMETRO INTERMUNICIPAL	F840	80

OBSERVACIONES

Nro. RADICADO 2021-0223, FECHA APROBACIÓN 2023/04/10.

MIPRES: 20231101210002382583

ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2024/01/31. UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A..

Válido correo electrónico

Firma Médico - Institución

Firma Afiliado

Número Identificación Afiliado

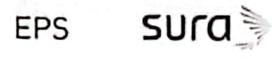
INTERNET

Firma Responsable y Sello Cód.

ORDEN DE COBRO

IPS Genera: REGIONAL BARRANQUILLA-BARRANQUILLA
Fecha de Expedición: 2023/10/10 Hora: 15:56:27
Tipo de Plan: POS
Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL
Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO
Recobro: NO APLICA

Orden No.: 933-213052000



(91)000933021305200000008(92)006000001044229999(93)20240606

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

RC 1044229999 MARIO JUNIOR LOZANO RUA BENEFICIARIO Edad: 5 años
Fecha N: 2018/08/29 Semanas Cotizadas: 94 Plan: POS IPS VIVA 1A LAS MORAS
Tel: 3002467888 Tel Contacto: 3727301 Celular: 3183801338 Correo: kellyruakm@gmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

NEUROAVANCES NIT 900610121 CH: 080010372601
SAS
Dirección: CR 59 B # 79 - 251 Datos de Contacto: 6053858125-WHATSAPP 3215395586

INFORMACIÓN DEL COBRO

Grupo de Ingresos: B
Tipo de Cobro: EXENTO
Porcentaje de Copago: Valor: Tope Máximo:
Responsable del Recaudo:

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
944301	9383003	9383003	TERAPIA COGNITIVA Y/O CONDUCTUAL (SESION)	F840	120

OBSERVACIONES

ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2024/06/06. UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A..

Válido correo electrónico

Firma Médico - Institución

Firma Afiliado

INTERNET
Firma Responsable y Sello Cód.

Número Identificación Afiliado



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Atlántico
Centro Zonal Hipódromo



GOBIERNO DE COLOMBIA

DECLARACION JURADA QUE RINDE LA SEÑORA KELLY ESTHER RUA GERALDINO, identificada con la cedula de ciudadanía No 55225703

SIM: 13053534

En Soledad, el Diez (10) día del mes de agosto del del Dos Mil Veintidós (2022) siendo las 4:26 p.m., estando en Audiencia Pública ante el Defensor de Familia Dra. ZAIRA ESTHER BLANCO MENDOZA, se hace presente la señora **KELLY ESTHER RUA GERALDINO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 55225703 colombiana, mayor de edad, edad 38 años, con residencia en el barrio Normandía, Celular 3183801338, Estado civil: soltera, Profesión ocupación u oficio: médico general, con el fin de rendir una declaración bajo juramento. Seguidamente la Defensora de Familia procede a tomarle el juramento de rigor de conformidad con lo dispuesto en el art. 442 del CP, delito de Falso Testimonio que señala: "Artículo 442. Modificado por el art. 8, Ley 890 de 2004. Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años." Asimismo, se le hace saber que tiene el derecho constitucional a no declarar contra sí misma ni contra ningún otro pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad de conformidad con lo dispuesto en el art 29 de la C.N. En caso de falsedad en lo declarado se pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación para la investigación respectiva. Seguidamente se procede a Interrogar al declarante así:

PREGUNTADO: ¿Dígame al despacho que parentesco presenta con el NNA MARIO JUNIOR LOZANO RUA?
CONTESTÓ: MAMA PREGUNTADO: ¿Diga la declarante las razones por las cuales se encuentra presente en el ICBF?, CONTESTÓ: el colegio donde esto

En el momento no me alcanza para pagar la empleada y el transporte escolar de mi hijo, el papa de mi hijo es responsable con la cuota fijada el 25% del sueldo por embargo. No me alcanza porque tengo unos créditos bancarios uno es el del apartamento donde resudo con el niño y el otro es de la universidad donde estudie. Yo he hablado con el papa que me ayude, el estuvo de acuerdo pero de la noche a la manan no me ayudo. Eso me ha tenido muy estresada. Recientemente como un mes. No tengo apoyo de mi familia padre o hermanos. Si de la familia del papa. Los abuelos siempre han estado para mi hijo apoyándome. PREGUNTADO: ¿Dígame al despacho si recibiría apoyo de la red familiar paterna, en este momento para que transitoriamente su hijo este bajo el cuidado de su padre y abuela paterna? CONTESTADO: si, por dos meses. Mientras me estabilizo. PREGUNTADO: ¿Dígame al despacho con ocasión a que la abuela paterna solidariamente apoyara con el cuidado de su hijo, a que esta dispuesta a ofrecer económicamente para su cuidado? CONTESTADO: económicamente todo lo que el necesite, previa concertación con el papa para cómpralo. Yo podría todos los fines de semana por espacio de tiempo podría visitarlo en este momento, la idea es quedarme con los fines de semana. Cuando el papa este los fines de semana previa concertación. PREGUNTADO: ¿Dígame al despacho si tiene algo más que agregar corregir o enmendar?, CONTESTÓ: si, que la persona que nos colabore con el cuidado de mi hijo, el pago que no sea tan alto para poder apoyar porque en eso consiste mi petición inicial en buscar una ayuda para el cuidado de mi hijo, ya que con el sueldo y compromisos bancarios no puedo.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes intervinieron: 6:21 p.m.

KELLY ESTHER RUA GERALDINO
Declarante

ZAIRA ESTHER BLANCO MENDOZA
Defensor de Familia ICBF

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Dirección Centro Zonal
Teléfono: 3853084 extensión 506006

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

SOLICITUD

1 mensaje

Katlheen Polo <kalipo27@gmail.com>

mié, 4 de oct de 2023 a la hora 4:22 p. m.

Para: kellyruakm@gmail.com <kellyruakm@gmail.com>

Buenas tardes, por medio de la presente y con acostumbrado respeto, le reitero la solicitud de un número de cuenta para que sean depositados las cuota alimentaria del menor MARIO JUNIOR LOZANO RUA, toda vez que desde el 25 de julio 2023 ante el ICBF, y en las otras dependencias arbitrales se le ha solicitado.

Es por esto que se adjunta un documento donde usted autoriza que consignen los dineros concernientes al 25% de la cuota alimentaria del menor.

Si tiene dudas al respecto la atiendo vía whatsapp 3016960396 en el horario 9 a 11 am y de 2 a 4pm de lunes a viernes.

--

Katlheen L. Polo Orozco

SOLEDAD, 04 DE OCTUBRE 2023.

AUTORIZACIÓN ENTREGA DE CUOTA ALIMENTARIA

KELLY ESTHER RUA GERALDINO, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.225.703 expedida en Barranquilla, domiciliada en la urbanización ciudad del puerto, carrera 19 No.44-135 apartamento 202 de la torre 33 edificio puerto cumbia soledad-atlántico, en mi condición de madre del menor MARIO JUNIOR LOZANO RUA, identificado con RC 1044229999, por medio del presente documento apruebo la entrega de la cuota alimentaria definitiva en favor de mi menor hijo en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario, primas legales y extralegales, cesantías y demás emolumentos que reciba el señor MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.825.151 expedida en Barranquilla, quien recibe notificaciones en la carrera 26B #25ª-33 del barrio el Concord-Malambo.

Para que se haga efectiva dicha entrega AUTORIZO se realice el deposito dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes en la cuenta No. _____ del banco _____, de la cual soy titular, aporta certificación bancaria SI () NO ().

El subsidio familiar en un cien por ciento (100%) seguiré cobrándolo directamente en la caja de compensación familiar CONFAMILIAR

Se deja constancia que he leído y aprobado el documento y que el mismo se ajusta a lo pactado entre nosotros en el acuerdo extra proceso, el cual reposa en el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, expediente 08-758-31-84-001-2019-0258-00 desde el 17 de febrero 2020.

Autoriza,

KELLY ESTHER RUA GERALDINO
C.C No. 55.225.703 de Barranquilla

Acepto,

MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA
C.C. No. 1.140.825.151 de Barranquilla



40

Rv: Radicación 2019-00258 - Mario Lozano Peña

mensaje

De: mario lozano peñata <mariomeza3@hotmail.com>
Para: lissetteo473@gmail.com <lissetteo473@gmail.com>

mar, 14 de nov de 2023 a la hora 2:51 p. m.

Segundo correo

De: mario lozano peñata
Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 10:58 a. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radicación 2019-00258 - Mario Lozano Peña

SEÑORA

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

RAD; 2019-258

MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA, mayor de edad, actuando en , por medio del presente documento pongo para su conocimiento la renuencia de la señora KELLY ESTHER RUA GERALDINO, para proporcionar un número de cuenta bancaria para que le sean depositado la cuota alimentaria del menor MARIO JUNIOR LOZANO RUA, dado que desde el día de la audiencia 25 de julio hogañó ante la defensora de familia del ICBF, le fue solicitado y su respuesta ha sido la misma siempre, que el asunto lo resolvería ante el Juez de Familia. La solicitud fue escalada hasta con la abogada de la señora y con ninguna de las dos se consiguió el número de cuenta.

Ahora bien, es necesario poner este asunto de conocimiento dado que el menor tampoco está asistiendo a las terapias, porque la señora Kelly se reusó a llevar al menor a las terapias que la abuela paterna ofreció pagar para que el siguiera con su tratamiento.

De esta manera ponemos en su conocimiento toda nuestra disposición a que el menor le sean respetados sus derechos, así mismo hemos radicado ante la notaria tercera solicitud de levantamiento de patrimonio familiar del inmueble apartamento 202, torre 33, conjunto residencial puerto cumbia, ubicado en la carrera 19 #44-135, urbanización ciudad del puerto-soledad, el cual está a mi nombre ; por solicitud de la madre del menor, dado que pretende comprar una vivienda en otro sector para beneficio del niño.

Todas estas actuaciones siempre en pro del bienestar del menor y muestra de la voluntad que ha caracterizado el padre del niño de brindarle protección de sus derechos. Por lo que solicitamos una cita ante su despacho a fin de recibir asesoría en este asunto.

cordialmente,

MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA

EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA
Telefono : 018000413767- NIT:9000847779
email:
servicioalcliente@supergiros.com.co

Regimen Comun
Operador Postal de Pago habilitado y
vigilado por el Mintic Resol 1215/14
Facturacion autorizada del B738
20000001 al 22000000 Resolucion
POS 18764039045098
DEL 31/11/2022, VIGENCIA DE 12 MESES, DO
C.

EQUIVALENTE A LA
FACTURA DE VENTA : B73821565858
COLABORADOR EMPRESARIAL
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE ATLANTICO
900697200

Telefono : 3857979 - 3137458069
Responsable de IVA
PIN : 1150874212691021565858
FECHA: 20-10-2023 - 10:28:53 CAJA : 25208
ORIGEN : BARRANQUILLA CPM Z1 VELILLA NO
2 ATLANTICO
DIREC.: CL 38 36 84
TEL.: [3857979-3137458069]-[*]
REMITENTE: MARIO RAFAEL LOZANO PENATA
IDENTIFICACION : 1140825151
TEL.: xxxxxxx9924 CEL.: xxxxxxx9924
CORREO: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
DESTINO : BARRANQUILLA CPM Z5 VARIEDADES
COSME CSA ATLANTICO
DIREC.: CL 87 N 96 06
TEL.: [0]-[0]

DESTINATARIO: KELLY ESTHER RUA GERALDINO
IDENTIFICACION : 55225703
TEL.: xxx2501 CEL.: xxxxxxx3333
CORREO: NO SUMINISTRADO

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTAS : -- SIN OBSERVACION --
VALOR DEL GIRO : 920,000.00
VALOR DEL FLETE : 23,920.00
OTROS : 900.00
VALOR RECIBIDO : 944,820.00

ACEPTO las condiciones del Contrato de
prestacion de Servicio Postal exhibido
en el Punto de Atencion y en la pagina
web www.supergiros.com.co
NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA: AAAAUAAXAAHIOQAAO
NOMBRE : MARIO RAFAEL LOZANO
PENATA
IDENTIFICACION :
CAJERO : 1143225985
IMPRESO : 20/10/2023 10:28:53 a.m.
Por RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA
NIT:9000847779

LOTERIA : LOTERIA DE MEDELLIN
NUMERO : 1022
PIN : 1150874212691021565858
FECHA: 20-10-2023 - 10:28:53 CAJA : 25208

RECURSO DE REPOSICIÓN 2023-458

Lissette Orozco <lissetteo473@gmail.com>

Jue 16/11/2023 8:10

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 16-11-2023 08.01.pdf;

Señora

Juez Segundo Promiscuo Familia Soledad

Radicacion: 2023-458

Demandante Kelly Rua

Demandado Mario LOZANO

Buen día, señora Juez por medio de la presente y dentro del término de ley interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto admisión de la demanda de fecha 08/11/2023, para que resuelva reponer el numeral 4 de dicho auto. La sustentación del recurso junto con las pruebas se encuentran en el documento adjunto en formato pdf.

Gracias por su atención

KATLHIN LISSETTE POLO OROZCO

Apoderada parte Demandada.

SEÑORA
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
E. S. D.

RADICACIÓN: 087583184002-2023-00458-00
REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: KELLY ESTHER RUA GERALDINO
DEMANDADO: MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA

KATLHIN LISSETTE POLO OROZCO, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.502.139 de barranquilla y tarjeta profesional 201.924 del C.S.J., en mi condición de apoderada del señor demandado MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA, identificado con cedula de ciudadanía 1.140.825.151 de barranquilla, dentro del término de ley presento RECURSO DE REPOSICION que trata el artículo 318 del código General del Proceso, contra el auto de admisión de la demanda de fecha 08 noviembre de 2023, notificado el día 14/11/2023.

Este recurso es presentado con la intención que su despacho considere y reponga el numeral 4º del mencionado auto que reza:

"FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES, en aplicación en lo normado en el artículo 397 numeral 1º del código general del proceso, se fija alimentos provisionales a favor del menor (M.J.L.R) y a cargo del demandante señor MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA identificado con cédula de ciudadanía 1.140.825.151, en porcentaje del veinte por ciento (20%), del salario, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones, subsidios de toda índole, cesantías y cualquier otro emolumento legalmente embargable que perciba el referido señor MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA identificado con cédula de ciudadanía 1.140.825.151, COMO TIMOTEL, PARA LA NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA, calle 36 No.46-127 de barranquilla o donde llegare a laborar. Líbrense los correspondiente oficios y comunicaciones pertinentes para que el respectivo cajero y/o pagador de esta entidad realicen las consignaciones A ORDEN DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, en el Banco agrario de Colombia, casilla uno (1) depósitos judiciales, los cinco primeros (05) días de cada mes, favor de la demandante la señora KELLY ESTHER RUA GERALDINO, identificada con cedula de ciudadanía 55.225.703 quien representa legalmente al menor."

Ahora bien, el señor demandado MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA identificado con cédula de ciudadanía 1.140.825.151, es sujeto procesal en el despacho del Juez Primero promiscuo de Familia de Soledad, radicación 08758318400120190025800,

así como la demandante KELLY ESTHER RUA GERALDINO, quien desde el año 2020 tiene la medida cautelar ordenada por ese despacho, por lo que solicita la suscrita que se detenga esta medida dictada por su despacho hasta tanto no se levanten las medidas que aún están activas contra mi prohijado en el JUZGADO PRIMERO, pues en la empresa NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA todavía acata las ordenes de ese despacho judicial, y esta situación de doble embargos de alientos a menor perjudicaría seriamente la situación laboral del señor MARIO LOZANO PEÑATA. El artículo 318 del código general del proceso, la faculta para que reconsidere su decisión de librar los oficios de embargo al pagador de la empresa para la cual labora el demandado, hasta tanto no se levanten las medidas de embargo que aún están vigentes por el juzgado primero promiscuo de familia de soledad.

PRETENSIONES

Solicito a su despacho que antes de librar los oficios de embargo del señor MARIO LOZAANO PEÑATA, se oficie a la naviera fluvial colombiana a fin que manifieste si ha recibido solicitud de desembargo por parte del juzgado primero promiscuo de familia de soledad, para que no se afecten sus derechos laborales con un doble embargo de alimentos a menor donde figuran los mismos sujetos procesales del proceso del epígrafe.

Solicito se me reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia, para lo cual aporlo poder.

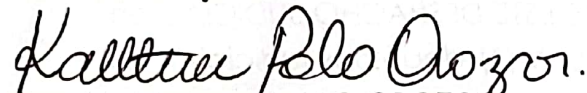
PRUEBAS

Aporto como prueba copia del auto del 18 de octubre 2023, notificado por estado No. 158 vía web del juzgado primero promiscuo de familia de soledad.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en l secretaria de su despacho, en la carrera 26B #25ª-42 Concord-malambo, email: lissetteo437@gmail.com

De la señora juez,



KATHIN LISSETTE POLO OROZCO
C.C 1.129.502.139 BARRANQUILLA
T.P 201.924 C.S.J



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00258-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	KELLY ESTHER RUA GERALDINO C.C. 55.225.703
DEMANDADO	MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA C.C. 1.140.825.151

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso con respuesta de la señora Gludys Peñata al requerimiento efectuado.

Soledad, octubre 18 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial y revisado el plenario, se avizora memorial en el que la señora GLUDYS MARÍA PEÑATA NÚÑEZ C.C.32.710.757 respondiendo al requerimiento efectuado con antelación, autoriza la entrega del título N° 412040000640045 a la señora KELLY ESTHER RUA GERALDINO C.C. 55.225.703 en aras de que solvante las necesidades del menor, por lo que en aras de favorecer el recaudo de los dineros correspondientes a cuota alimentaria, esta agencia judicial accederá a la solicitud invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Constitúyanse y entréguese en forma inmediata los títulos judiciales causados al interior del presente proceso a nombre de la señora KELLY ESTHER RUA GERALDINO C.C. 55.225.703.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 23 de Octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 158 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

GDIT
2

SEÑOR (A)
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
E. S. D.



RADICACIÓN: 2023-00458-00
PROCESO: ALIMENTOS A MENOR
DEMANDANTE: KELLY ESTHER RUA GERALDINO
DEMANDADO: MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA
ASUNTO: PODER.

MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA, varón mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.825.151 expedida en Barranquilla, en mi calidad de demandado, por medio del presente escrito confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra., KATLHIN LISSETTE POLO OROZCO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.502.139 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 201.924 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses en el proceso de fijación de cuota alimentaria de mi menor hijo MARIO JUNIOR LOZANO RUA, identificado con registro civil NIUP 1.044.229.999, iniciada por la señora KELLY ESTHER RUA GERALDINO.

Mi apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, formular tachas, notificarse, presentar excepciones y todas las demás facultades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Sírvase, por tanto, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez

MARIO RAFAEL LOZANO PENATA
C.C. No. 1.140.825.151 BARRANQUILLA

Acepto,

KATLHIN LISSETTE POLO OROZCO
C.C. No. 1.129.502.139 BARRANQUILLA
T.P No. 201.924 C. S. DE LA JUDICATURA

N
U
M

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE MALAMBO
MARIBEL CAMARGO CAMARGO

NOTARIA

19 OCT 2023

IVA 19%

SE REALIZA LA PRESENTE DILIGENCIA
A INSISTENCIA DE LA PARTE INTERESADA

PRESENTACIÓN PERSONAL

A los 19 de Octubre de 2023 ante MARIBEL CAMARGO CAMARGO, Notaria Única del Círculo de Malambo, se presento MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA

mayor de edad con cedula 1.140.825.151
Expedida en BARRANQUILLA. Dijo que la firma puesta al pie del mismo es de su puño y letra y la misma que acostumbra usar en sus actos públicos y privados.

HUELLA



DEDO

En constancia firma

MARIBEL CAMARGO CAMARGO

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MALAMBO

DE MANO DERECHA
DAD ACCLILAR DEDOS
ES CAMPO (PRO) LA HUELLA
7 (LOS) OTOR GANTE

N
U
M

SEGUN ART. 3 DE LA RESOLUCIÓN 6467 DEL 2015 DEL DE LA SNR, LA PRESENTE AUTENTICACION SE REALIZA POR SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURAR EN LA HUELLA.....
- 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO.....
- 3- FALLA ELECTRICA.....
- 4- FALLA EN EL SISTEMA.....
- 5- IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CEDULA DE CIUDADANIA.....



RE: Poder 2023-458

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 10:33

Para: Lissette Orozco <lissette473@gmail.com>; mariolozano Peña <mariolozano Peña@gmail.com>

Cordial saludo, teniendo en cuenta su comparecencia a la ventanilla del juzgado donde se presenta como la apoderada judicial del demandado presentando el poder suscrito; se realiza la notificación del proceso radicado 2023-00458, conforme a la ley 2213 de 2022. para ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

RADICACION: 087583184002-**2023-00458**-00.

REFERENCIA: ALIMENTO DE MENOR.

DEMANDANTE: KELLY ESTHER RUA GERALDINO. C.C. 55.225.703.

DEMANDADO: MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATE. C.C. 1.140.825.151

se envía adjunto el link de expediente dando traslado de la demanda y anexos. [08758318400220230045800](#)

04.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso

WhatsApp: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico (Colombia)

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.



Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos

De: Lissette Orozco <lissette473@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 10:25

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Poder 2023-458

Buen día, por medio de la presente me notificó del auto admisión de la demanda y solicito la copia o link del expediente.

Cordialmente,

KATHIN LISSETTE POLO OROZCO

Apoderada parte demandando